



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA
MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN
EL EXPEDIENTE N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01;
PRIMER JUZGADO PENAL DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**LIRIO ALVARADO, LADY VANESSA
ORCID: 0000-0002-5613-3561**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679 -8056**

**HUARAZ – PERÚ
2020**

1. TÍTULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD
DE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL EXPEDIENTE
N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO
PENAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
- PERÚ. 2019**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Lirio Alvarado, Lady Vanessa
ORCID: 0000-0002-5613-3561
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679 -8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Código ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Código ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Código ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
Asesor

4. DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado
al todo poderoso Dios
por permitir la vida y colmarme
su bendición a cada instante.

A Walter y Mary por el gran apoyo
que me están brindando, por
el esfuerzo que hacen, por ser el motor
y motivo de todo que realizo.

5. AGRADECIMIENTO

Agradezco a Walter y Mary

A la universidad

Católica de los Ángeles de Chimbote,

por ser mi alma mater.

A los magister que día a día

Comparten su conocimiento conmigo.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre actos contra el pudor en menor de edad, En el expediente N° 1799-2017-30-0201-JR-PE-01 Primer Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash- Perú 2019? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que, en el cumplimiento de los plazos, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos los mismos que se han cumplido en el proceso en estudio.

Palabras clave: actos contra el pudor, características, menor de edad y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What are the characteristics of the process regarding acts against modesty in minors, in case file No. 1799-2017-30-0201-JR-PE-01 Criminal Court of Huaraz, judicial district of Ancash- Peru 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that in compliance with the deadlines, application of the right to due process, relevance of the evidentiary means, clarity of the resolutions and the legal classification of the facts, which have been met in the process under study.

Keywords: acts against modesty, characteristics, minor and process.

INDICE

Título de la tesis	ii
Equipo de Trabajo	iii
Hoja de firma de jurado y asesor	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Resumen	vii
Abstrac.....	viii
Índice	ix
I. INTRODUCCIÓN	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1 Antecedentes	18
2.2 Bases teóricas	27
2.2.1 El delito	27
2.2.1.1 Concepto	27
2.2.1.2 Elementos del delito	28
2.2.1.2.1 Tipicidad	28
2.2.1.2.2 Antijuricidad	29
2.2.1.2.3 Culpabilidad	29
2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito	30
2.2.1.3.1 La pena	30

2.2.1.3.1.1 Concepto	30
2.2.1.3.1.2 Clases de pena	31
2.2.1.3.1.3 La pena privativa de libertad	32
2.2.1.3.1.4 Criterios para la determinación	33
2.2.1.4. La reparación civil	33
2.2.1.4.1 Concepto	34
2.2.1.4.2 Criterios para la determinación	34
2.2.2 El delito de la libertad	34
2.2.2.1 Concepto	34
2.2.2.2 Modalidades de actos contra el pudor	34
2.2.2.3 Autoría y participación	35
2.2.2.4 La tipicidad	37
2.2.2.5 La antijuricidad	37
2.2.2.6 La culpabilidad	37
2.2.2.7 Tentativa y consumación	38
2.2.3 El proceso penal	38
2.2.3.1 Concepto	38
2.2.3.2 Principios procesales aplicables	39
2.2.3.3 Finalidad	40
2.2.4 El proceso penal común	40
2.2.4.1 Concepto	40

2.2.4.2 Los plazos en el proceso penal común	41
2.2.4.3 Etapas del proceso penal común	42
2.2.5 La prueba	43
2.2.5.1 Concepto	43
2.2.5.2 Sistema de valoración	44
2.2.5.3 Principios aplicables	44
2.2.5.4 Medios probatorios actuados en el proceso	47
2.2.5.4.1 Documentales	50
2.2.5.4.1.1 Concepto	50
2.2.5.4.1.2 Detallar las documentales que se actuaron el proceso	51
2.2.5.4.2 Declaración de parte	52
2.2.5.4.2.1 Concepto	52
2.2.5.4.1.2 Detallar las declaraciones que se actuaron el proceso	53
2.2.5.4.2 Declaración de testigo	53
2.2.5.4.3.1 Concepto	53
2.2.5.4.3.2. Detallar las declaraciones de testigos en el proceso	54
2.2.5.4.4. Pericia	55
2.2.5.4.4.1. Concepto	55
2.2.5.4.4.2. Detallar las pericias, ordenadas judicialmente o por el fiscalía que se actuaron el proceso	55
2.2.6 El debido proceso	56
2.2.6.1 Concepto	56

2.2.6.2 Elementos	57
2.2.6.3 El debido proceso en el marco constitucional	58
2.2.6.4 El debido proceso en el marco legal	59
2.2.7 Resoluciones	59
2.2.7.1 Concepto	59
2.2.7.2 Clases	60
2.2.7.3 Estructura de las resoluciones	60
2.2.7.4 Criterios para la elaboración de resoluciones	60
2.2.7.5 La claridad de resoluciones judiciales	61
2.2.7.5.1 Concepto	61
2.2.7.5.1. El derecho a comprender	61
2.3 Marco conceptual	62
III HIPÓTESIS	64
IV. METODOLOGÍA	64
4.1 Tipo y nivel de la investigación	64
4.2 Diseño de la investigación	67
4.3 Unidad de análisis	67
4.4 Definición y operacionalización de la variable	68
4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	68
4.6 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	69
4.7 Matriz de consistencia	74

4.8. Principios éticos	75
V. Resultados	77
5.1 Resultados	77
5.2 Análisis de resultados	85
VI. CONCLUSIONES	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	92
Anexos	96
Sentencia de primera instancia	97
Sentencia de segunda instancia	115
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos	130
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	131

I. INTRODUCCIÓN

En el país de España, respecto a la problemática de la administración de justicia concluye sobre la ardua dificultad porque, sin tener una justicia álgida, eficaz, soberana y fiable, difícilmente puede describirse un Estado de Derecho de buena calidad emplazada por cada democracia avanzadas, entre las que en España se halla. La justicia es fundamental de todo un sistema jurídico al fallarse se puede crear conflicto de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la buena justicia española se encuentre al borde del abismo en nuestra actualidad, como dicen algunos escritores sesgados al naturalismo, pero si no se pueden toman todas las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (Linde, 2016)

En el país de Argentina, Garavano (1997) sostiene que la Justicia en ese país, encontramos inmersa en una rigurosa dificultad tal lo señalara al principio este trabajo desarrollado, más de los iniciales problemas con las que se va a tropezar tratar de conceptualizar la crisis se ve. El manejo inmutable de esta noción, en forma abusiva, tal vez le ha restado significación a punto tal que hoy es común señalar que todo está en crisis.

En Bolivia, Ortega (2017) sustenta que ¿Hay corrupción en el sistema judicial? Nadie puede decir lo contrario o negar, por hechos y por percepción, que la corrupción es casi

una enfermedad cancerígena en el sistema judicial. Según la encuesta de la investigación “El Estado de la Justicia Boliviana: Del Estado Republicano al Estado Plurinacional, el 95,88% habría respondiendo que sí hay corrupción y solo el 4,12% que no. Incluso se llega a clasificar en micro corrupción y alta corrupción, para referirse, por ejemplo, a los pequeños montos que se debe pagar para agilizar la tarea de diligencieros, la entrega más rápida de copias de documentos, la reducción de multas o algunos datos no tan determinantes, hasta los montos mayores por requerimientos fiscales y sentencias judiciales que llegan, incluso, a verdaderas organizaciones criminales, como los llamados consorcios de jueces, fiscales y abogados.

En Cuba, Marchelo (2015) mantiene que, la justicia administrativa ha venido siendo objeto de un constante replanteamiento de sus fundamentos, debido a la enorme trascendencia que en el plano jurídico han cobrado los derechos fundamentales y, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva, que lo ha convertido en el elemento vertebrador de una nueva institución que apunta hacia un enjuiciamiento plenario de todos los conflictos que suscitan

Las relaciones jurídicas públicas y la justicia administrativa en Cuba, sin embargo, ha seguido otro camino. La plenitud del control jurisdiccional, el reconocimiento del contencioso administrativo como un auténtico proceso entre partes y las amplias facultades de los tribunales dentro del proceso han sido, precisamente, sus grandes ausentes.

El Manual de Metodología de la investigación (MIMI) describe todo el procedimiento general del planteamiento se emplea cada actividad de investigación que van a

desarrollar cada docente y la elaboración del proyecto ejecutado, el informe de la investigación y como se realizó el trabajo de acuerdo a la carrera profesional para preferir el grado académico también el título profesional. La finalidad de esto es la mejora y la eficacia en la observancia del cumplimiento de cada meta propuesta en la investigación.

Por lo dicho, se escogió el expediente judicial N° 1799-2017-30-0201-JR-PE-01, Primer Juzgado De Huaraz, Distrito Judicial de ANCASH, 2019, que comprende un proceso sobre Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores

El delito de actos contra el pudor en menores de edad se realiza por la conducta se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales sin tener el propósito o la intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, en mi expediente se configura el delito actos contra el pudor cuando el agente de nombre W. F. O. con el agraviado menor de iniciales F.M.G que es representada por su madre A. M.G., habría sido la víctima de tocamientos indebidos por parte de su tío, el acusado los hechos ocurrieron en la provincia de Yungay cuando la madre de la menor se encontraba trabajando, y la agraviada se encontraba en la casa haciendo el almuerzo, el imputado ingresó a la vivienda y procedió con los tocamientos de las mamas por dentro de la chompa.

La segunda oportunidad se realizó en el mes de septiembre de 2016, en el bosque llamado Callón Ruri donde la agraviada fue llevando el desayuno para su tío donde aprovecho la ocasión para quitarle el pantalón quien la aplasto haciendo doler la vagina porque le puso su pene. La tercera oportunidad se hizo en la casa de la mamá del acusado, cuando la menor llevó el desayuno, el acusado se quitó el pantalón y se echó

encima de ella. La última se dio cuando la mamá de la menor se fue a una reunión donde el agraviado la besó y le tocó las mamas donde el abuelo de la menor lo encontró y le quiso golpear.

Presentación del Problema de Investigación, se ha detallado ¿Cuáles son las características del proceso sobre Actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 1799-2017-30-0201-JR-PE-01 Primer Juzgado Penal De Huaraz , Distrito Judicial De Ancash Perú - 2017?

Presentación del objetivo general: Determinar las características del proceso sobre Actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 1799-2017-30-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, Perú – 2017

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

La investigación se justifica, por el aporte que realizan los autores que los países internacionales y en nuestro país también existe mucha deficiencia con la

“Administración de justicia”, es un problema muy controversial porque afecta a todo el pueblo, los ciudadanos ya no tienen confianza para la buena administración de justicia en sus países porque señalan que la corrupción afecta mucho para que se pueda ejecutar con rapidez y transparencia. Esto afecta a un buen desarrollo del país.

Este trabajo será útil para aquellos estudiantes de derecho para que puedan comprender y darse cuenta la realidad de nuestro y país, así puedan mejorar su generación brindándonos una sociedad donde lo primero que se respete es la justicia. Así lograr un buen desarrollo para nuestro país.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El trabajo de Salas (2018) titulado *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho* en la cual las conclusiones: a) Sostiene que el estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por falta de garantías individuales y el absolutivo de la autoridad gobernante. El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que interesa para aseverar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido pueden variar y siempre se agrega otras garantías; b) Lleva consigo como consecuencia que el respeto a las reglas del llamado debido proceso, se amplíen y abarquen todos los ámbitos del Estado, no limitándose, por tanto, tan solo al ámbito judicial, que, sin embargo, es el espacio donde tradicionalmente ha surgido y donde mayormente ha sido invocado. Sin embargo, hoy por hoy, las exigencias y su

evolución del Estado Constitucional de Derecho, imponen que esas mismas reglas se aplique tanto a los ámbitos administrativos (debido procedimiento), congresal, etc. Es más, aunque no propiamente pertenece al Estado, aun el respeto al debido proceso se ha de exigir en aquellos procedimientos de carácter privado. Por supuesto, en todos estos casos, con las variaciones y adaptaciones que cada ámbito particular impone, pero siempre respetando la exigencia de lograr el objetivo de que se dé un procedimiento justo e imparcial. En esta investigación veremos cómo el debido procedimiento administrativo se aplica y cuál es la fundamentación jurídica para que ello se dé

En la sustentación de tesis de Sarango (2008) *El debido proceso y el principio de motivación* concluye: a) discurre el debido proceso conjunto de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que necesariamente deben de cumplirse para que una resolución sea fundamentalmente válida, también para que sea constituido en garantía del orden, de dicha justicia, es por ello que se concluye que el debido proceso son conjunto de las garantías que van a proteger al ser humano sometidos en cualquier proceso; b) El cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de innegable importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la 87 investigación, que es el Ministerio Público, bajo cuya orientación y supe vigilancia queda supeditada la intervención policial. Así, si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Por lo tanto, el órgano de control de la instrucción fiscal es el juez de garantías, que mantiene la competencia para dictar medidas de aseguramiento real y personal. Igualmente es el tribunal pluripersonal quien tramita y resuelve la etapa de juicio en la que se practica la prueba, para hacer efectivo el principio de inmediación y contradicción por parte del juez de garantías respecto de la prueba practicada. Lo manifestado no sucedía en el sistema inquisitivo, en donde era el

juez quien investigaba y acusaba, es decir, que era el omnímodo y, por lo mismo, carecía de objetividad e imparcialidad al expedir su resolución; c) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político; d) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

En la tesis de Duran (2016) *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, la cual el autor concluyo: a) En el contexto, se aborda nuestro objetivo principal mediante el estudio general es el concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como el principal efecto de establecer la evidencia correcta que se deberá de usar por el Tribunal para tomar una decisión correcta; b) Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento

jurisdiccional. En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio. Luego, hicimos un recorrido sistemático por nuestro ordenamiento jurídico, revisando y exponiendo en este documento las principales normas jurídicas asociadas al derecho probatorio en los sistemas procesales civiles, penales, laborales y de familia, vigentes en nuestro país. Con este marco, hicimos repaso al uso que nuestra doctrina nacional ha hecho a la expresión pertinencia, con especial detención en aquellos autores que han dicho algo más al respecto. Para este fin, hemos propuesto una clasificación o categorización conceptual, a efecto de poder distinguir y reunir en tres grupos aquellos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que entienden por pertinencia probatoria. Estas categorías fueron, la de pertinencia como sinónimo de relevancia en sentido epistémico; la pertinencia en sentido extra epistémico, es decir, como motivo de exclusión de prueba epistémicamente relevante por impertinente; y, una tercera categoría para aquellos que⁵⁰ entienden la pertinencia como una expresión compleja que comprende dos dimensiones diversas, la epistémica o semejante a la relevancia y una segunda, de orden político institucional. Finalmente, hemos repetido el mismo ejercicio en la Jurisprudencia, siempre con el mismo objetivo en vista, esto es, evidenciar el uso de la expresión pertinencia probatoria, esta vez, por parte de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción; c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

En la tesis presentada por Hidalgo (2017) *Criterios para admisión de la prueba en el proceso civil peruano*, concluye su investigación fundamentando: a) Tanto la prevalencia de los derechos fundamentales para experimentar con las dichas aportaciones en la verdad de los hechos la cual deben estar constituido en criterios predominantes que se debe tener en cuenta la admisión de la validez de la prueba presentada los intereses que son presentadas por las partes; b) En esta investigación se ha logrado concluir y fundamentar que tanto la prevalencia del derecho fundamental a probar como la contribución en la determinación de la verdad de los hechos deben constituir plenamente criterios predominantes a tener en cuenta para la admisión de la validez de la prueba ilícita en el proceso civil peruano, en orden a los intereses que representan las partes en controversia y a la eficacia misma del proceso; c) La regulación de la prueba ilícita a nivel de nuestro ordenamiento procesal civil es sucinta, en la medida que no desarrolla una regulación a la altura de la importancia en esta materia más allá del tenor del Art. 199, referido a la ineficacia de la prueba, cosa que sí determina expresamente el texto constitucional, la doctrina de la especialidad y la propia jurisprudencia. La admisión de la prueba ilícita en sede civil gira en torno a un conjunto de teorías calificadas que intentan proponer la mejor solución para la resolución de la controversia sin afectar mayormente los derechos fundamentales, siendo que debe prevalecer el interés de la justicia por el descubrimiento de la verdad, de modo que la ilicitud de la obtención no debe quitarle a la prueba el valor que representa como elemento útil para formar el convencimiento del juez; d) El derecho fundamental a la prueba se concibe como un derecho subjetivo en el que el ordenamiento jurídico que implica una posición iusfundamental de las partes frente al

juez, cuya importancia radica en la posibilidad de que todo sujeto de derecho que participa, o participará, como parte o tercero legitimado en un proceso, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de los hechos que configuran, o configurarán, su 134 pretensión en el marco del proceso civil en virtud de la eficacia del proceso y la consecución de la verdad de los hechos; e) Se constata que a nivel de la legislación comparada los diversos ordenamientos que regulan la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil se encuentran en franco proceso de evolución, registrándose progresivamente un marco regulatorio con cierta flexibilidad, en atención a la consecución de la verdad jurídica objetiva y el respeto de los derechos de las partes involucradas; f) Las entrevistas realizadas en esta investigación arrojan resultados que confirman la posición de nuestra hipótesis, en el sentido de considerar la prevalencia del derecho fundamental a probar y la contribución en la determinación de la verdad de los hechos criterios predominantes en el desarrollo del proceso civil; así lo manifestó el 80% de la muestra seleccionada.

La tesis presentada por Barroco (2017) *La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México* en las conclusiones expresa: La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. Algunos juristas han advertido sobre la relevancia de este tema, el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es corriente presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramático en vez de verla solo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del

orden de valores del derecho, que entre los elementos que componen la concepción del Estado de Derecho, el concepto más esquivo, así como el más central y estratégico, es la claridad. La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del Estado de Derecho, tales como la necesidad de promulgación, irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas. De igual manera lo han entendido algunos gobiernos de Europa y América que han tomado medidas para que sus funcionarios, principalmente de la administración pública, procuren el uso de lenguajes claros, directos y comprensibles para la ciudadanía. En el ámbito judicial, encontramos principalmente manuales de estilo y redacción que han tenido como objetivo proporcionar herramientas en esas materias a los redactores. La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional.

En la tesis de Carretero (2017) *La claridad y precisión de las resoluciones judiciales* concluye que la claridad y precisión de las resoluciones judiciales pasaron de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial.

En la tesis mostrada de Mestanza (2017) *Prevención del delito de actos contra el pudor en menores de catorce de años* su conclusión: a) que nos comparte que la deficiencia de

la Ley 30364, se indica de esta manera toda vez que esta ley está orientada a erradicar así como prevenir la violencia familiar, se sabe que los actos contra el pudor son una forma de violencia sexual, y aun cuando se ha dictado esta norma parece ser que las instituciones a las cuales se les señala cuál es su accionar aún se mantienen inertes en la prevención frente a este delito que menoscaba a un sector poblacional vulnerable como son los menores de 14 años; b) De la educación de los menores de edad, la mayoría de menores de edad en edad escolar no tiene una adecuada información sobre violencia sexual por ende el desconocimiento sobre los actos contra el pudor hace posible que estos sean vulnerables a ser violentados; c) De la falta identificación de la violencia sexual familiar, se ha cumplido con probar la hipótesis específica, al establecer que los menores no identifican los actos contra el pudor en su ámbito familiar ya que lo consideran un hecho que no se puede dar en la familia, lo cual es falso ya que es allí donde actualmente se oculta una cifra oscura de las víctimas de actos contra el pudor; d) De la falta actuación de los órganos institucionales: si bien mediante la ley en contra de la violencia familiar se indica su rol, éstas no ejercen políticas públicas que resulten efectivas debido a que no se aminoran las cifras de este tipo penal; e) Del delito de actos contra el pudor en menores, si bien se contempla este ilícito sancionándolo en defensa del menor de edad, se sabe que este tipo penal se mantiene oculto a causa del miedo y la falta de conciencia que encierra el poco conocimiento, que muchas veces no llegan a ser denunciados o son denunciados mucho tiempo después del abuso; f) Se ha podido apreciar que, no se tiene una cultura para prevenir la realización de este delito penal, sino más sancionadora lo cual es adecuado, pero se debe recordar que la norma atiende a una prevención para proteger los bienes jurídicos; g) La protección de los menores de 14 años al ser un ser vulnerable necesita protección del Estado tal como lo indica en su artículo 1 y 4, la constitución política de Perú; h) Respecto a los menores, algunos de

estos consideran que los tocamientos indebidos son sancionados por la ley mientras que otros no, lo cual es inadecuado que todos debemos tener claro que esto sea sancionado y debe ser denunciado; i) Los actos contra el pudor encierran las diversas formas de violencia desde la psicológica, física incluso la económica, ya que el agresor se vale de todos los recursos para ejecutar su actuar delictivo.

La tesis presentada de Casachagua (2014) *La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona* sus conclusiones afirman: a) por la falta de ejercicio de la acción penal de los ciudadanos: cumpliendo en demostrar la hipótesis planteada específica, que establece los ciudadanos al tomar conocimientos del delito de actos contra el pudor de persona contra los menores de edad de 14 años a menos de 18 años de edad no han denunciado por el desconocimiento del hecho que es punible, esto ocurre por la mala información que brinda el estado para nosotros los ciudadanos ;la cual, lo correcto sería informar sobre todo estos temas ya tratados; b) El Estado, como ente encargado de velar por el bienestar de la sociedad en su conjunto, debería implementar comisiones con profesionales en educación sexual y psicología que cumplan la misión de impartir charlas informativas en colegios, institutos y universidades. El tema serían los delitos sexuales, entre ellos los actos contra el pudor de persona. De esa manera se podría influir en el accionar de las víctimas y de los ciudadanos. El Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables deberían propiciar una política de educación para las víctimas agraviadas por delitos de actos contra el pudor de persona, sobre todo para aquellas adolescentes de 14 a menos de 18 años y de 18 a 25 años de edad, rango en el que más alta es la cifra de criminalidad. Esto permitiría tomar conciencia de las consecuencias del ilícito y denunciarlo sin ningún desasosiego.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 El Delito

2.2.1.1 Concepto

Muñoz (1996) sostiene que el delito es la conducta humana típica que el legislador se va a encargar de sancionar con dicha pena. También se entiende como delito una conducta que se va a castigar por la ley con una pena. (p. 41)

El delito viene de un sistema que clasifica y secuencia, claramente es una valoración de la conducta humana condicionada por el razonamiento ético que denomina la sociedad, este se opone lo que establece o prohíbe la ley bajo la amenaza de una pena, la ley es la encargada de nombrar los hechos que luego se van a considerar delitos (Machicado, 2010, pp. 2 y 3)

Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley establecidos en el artículo 11 del código penal (D. Leg. 635)

Tradicionalmente se consideraba que el dolo es la voluntad realizadora del tipo, está guiada por el conocimiento de los elementos del tipo que son objetivos o necesarios para su configuración, era usual referirse al dolo con el conocimiento y voluntad para realizar una conducta penosa que está típica en la ley a esto se le conoce como delito. (R.N. N° 3873-2013-Lima, S.P.P)

Que para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencional dirigida a la realización del resultado típico, esto es producir la muerte de sujeto pasivo, que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta puesto que el agente tiene la potestad de auto determinarse, es decir dirigir su acción hacia el

fin que se ha representado, consecuentemente, conciencia y voluntad a ser dos aspectos indesligables del dolo deben concurrir necesariamente para la configuración del delito constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el Art. 108 de Código Penal. (R.N N° 2435-2007-JUNIN. (S.P.P.)

2.2.1.2 Elementos del delito

2.2.1.2.1. Tipicidad

Tras hacer un análisis, del derecho penal definiremos los elementos del delito.

La tipicidad es el acomodamiento del hecho que se cometió a la descripción que hay en la ley. Es la consecuencia del principio de legalidad ya que se establece por el medio de la descripción de dichas conductas prohibidas para la ley el delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo. (Muñoz 2013,p. 267)

Se ha establecido, además, que Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de

adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).

2.2.1.2.1. Antijuricidad

La antijurídica como la comprobación de si el hecho cometido típico, ya comprobado que el hecho puede o no ser culpable, si tiene toda la condición mínima indispensable para imputar este hecho y hacerle responsable penalmente del mismo. (Muñoz, 2013, p.318)

Al respecto, uno de los principales elementos, es el de la antijurídica de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres; y en el caso de los asuntos contractuales, ésta surgirá del incumplimiento de una conducta pactada de forma previa, lo cual, es considerado como una conducta típica; supuesto que está regulado en el artículo 1321 del Código Civil; lo que dará lugar a la obligación legal del resarcimiento. Entonces, cuando se cause daño en el ejercicio regular de un derecho, legítima defensa o estado de necesidad, no existirá responsabilidad civil, porque estos habrían ocurrido en el ámbito permitido por el ordenamiento jurídico. (Casación N° 3168-2015, Lima)

2.2.1.2.2. Culpabilidad

La culpabilidad como consiste en amparar aquellos elementos que va referidos al autor del delito sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, la culpabilidad se define por el

conjunto de toda la condición que se aprueba declarar a alguien como culpable o responsable del delito, La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él. Las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el derecho suficiente para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo. La característica de la punibilidad es muy discutida; pero dentro de este ámbito se encontrarían las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias Su ausencia y, en algunos casos, su concurrencia no impide la antijuricidad ni la culpabilidad. (Muñoz, 2013, p.379)

Se pronuncia igualmente sobre las alegaciones que expresan la posible contradicción del precepto con el principio de culpabilidad penal, aclarando que El legislador no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones -los potenciales sujetos activos del delito en la interpretación del Auto de cuestionamiento- a través de la precisamente por la consciente realización del más grave comportamiento tipificado, no podemos apreciar vulneración alguna del principio de culpabilidad. (Sentencia Penal N.º 64/2015)

2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas Del Delito

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

La pena se precisa como una la sanción que produce la pérdida o limitación de derechos que un sujeto al hallarse responsable de la comisión de una conducta punible y típica (Muñoz, 2013, p. 47)

Al definir la pena se razona por la necesidad como un mecanismo de detención indefectible para amparar las condiciones de vida que todo hombre tiene para poder

vivir en convivencia con los demás, entonces deduzco que la pena sirve como un mecanismo que será útil para una convivencia armonioso en una sociedad.

2.2.1.3.1.2. Clases de pena

Al revisar y analizar la información encontraremos la clasificación de las penas, consiste la renovación de lo que conocemos como la parte general, atendiendo en dos criterios que se va a mostrar su naturaleza y la gravedad.

En el Código Penal Peruano en el Art. 28° prescribe que las penas son aplicables de conformidad con este código son: Privativa de libertad, Restrictiva de libertad, Limitativa de derecho y multa.

La pena debe cumplir un fin eminente con carácter preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos, es decir, que junto a los fines preventivos-generales positivos, la pena estatal debe causar un efecto de carácter preventivo con la finalidad de conocer la personalidad del infractor. Todo debe suponerse de entender que la pena estatal va generar los efectos sociables positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad. (R.N. N° 3437-2019 – CALLAO)

Para Muñoz (2013) estable que las penas están caracterizadas de la siguiente manera:

A) Según su naturaleza:

Las penas que se atribuyen pueden ser privativas de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa (p. 522)

B) Según su gravedad:

Las penas se dividen en graves, menos graves y leves según la ley establecida adoptándose a las infracciones penales, una división tripartida (p.523)

2.2.1.3.1.3. La pena privativa de la libertad

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. es la perdida de la libertad del sujeto delincuente, lo cual sucede mediante el encierro en una prisión del Estado establecido por la ley. (Peña.2013, p.594)

Para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe de cumplirse Puede ser sancionado con una pena no prevista en el art. 173.2, la cual nos vamos a encontrar con el principio de constitucional que precisa que nadie Se advirtió que las circunstancias que fueron acompañados al presente evento delictivo no fueron debidamente analizadas por el Tribunal Superior, en el efecto según las normas vigentes a la fecha de los hechos. (CAS. N°335-2015 Del Santa, 2016)

La cadena perpetua es incompatible con el principio derecho de dignidad humana, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena, reeducación, rehabilitación y reincorporación también se encuentra necesariamente una concreción del derecho, principio de dignidad de la persona (Art. 1 de la Constitucional) por tanto este constituye un límite para el legislador penal. Precisamente, dicho derecho principio en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual sea su fin de que se persigna alcanzar con la disposición de determinadas medidas. (Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 05-Pi/T)

2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación

El criterio que debe tener el juez al instante de fundar y determinar la pena.

a) La pena abstracta se establece el legislador con carácter general, apropiable a cada uno de los delitos o las faltas tipificados.

b) La determinación legal inicia por el legislador, con la firmeza del todo el marco penal apropiable de cada delito. En esta etapa del proceso de determinación acopia la prevención general como la proporcionalidad que debe tener relación con el delito y la reacción penal, estableciendo la cantidad. (Peña,2013, p. 628)

c) Determinación judicial se ejecuta por el juez al momento de la aplicación de la pena en este momento es donde el juez tiene que elegir las clases de penas que le van a corresponder al que cometió el hecho antijurídico, por lo tanto, que el juez al momento de la aplicación de la pena debe perseguir los lineamientos que le corresponden por la ley. (Peña.2013. p. 628)

d) Determinación ejecutoria le corresponde al campo administrativo en este caso al (INPE), la cual fue derivada lo que determino el juez, la figura del juez tiene el rol de vigilar sobre el cumplimiento adecuado en la sentencia. (Peña,2013 p. 629)

2.2.1.4. La reparación civil

2.2.1.4.1. Concepto:

La reparación civil no se da en cargo a la responsabilidad penal, sino abarca a todo el daño ocasionado que el sujeto aguenta el daño posee el derecho que se va obtener una

reparación o compensación. La reparación consiste en una suma de dinero semejante a la prerrogativa perdida (Sack, 2014, p.81)

2.2.1.4.2. Criterios para la determinación

Se determina la reparación civil con el objetivo de rectificar el daño ocasionado al bien jurídico protegido.

La restitución del bien consiste el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios, la reparación civil es solidaria si participaron varios culpables. (Sack, 2014 p. 82)

2.2.2. Delitos contra la libertad

2.2.2.1. Concepto

La libertad, por su condición es un derecho fundamental que toda persona posee tan igual que la vida teniendo origen desde la aparición del hombre desde el preciso instante que decidió a salir en busca de sus alimentos para su subsistencia es ahí donde inicia a ejercer su libertad como un derecho fundamental, en el derecho penal se define a la libertad como un bien jurídico protegido por la ley. (Salinas, 2013 p. 483)

2.2.2.2.Modalidades de actos contra el pudor en menores de edad

En el Código Penal Peruano tipificado en el art.176-A protegiendo el pudor un derecho fundamental de los menores de 14 años de edad consiste cuando una persona (sujeto activo) sin tener el propósito o la intención de tener acceso carnal o análogo realiza

sobre un menor de 14 años de edad (Sujeto Pasivo) que van en contra del pudor. (Salinas, 2013)

Precisando que si bien dicho extremo de la impugnación respecto al delito de actos contra el pudor no ha sido claramente delimitado en la parte introductoria del recurso de nulidad presentado por el procesado, sin embargo, al efectuar el desarrollo de su impugnación sí plantea agravios al respecto, por lo que es necesario efectuar el pronunciamiento correspondiente. (R.N. 4352-2009, Arequipa)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 176-A del Código Penal El que si propósito de tener acceso carnal regulado en el art.170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o a terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

2.2.2.3. Autoría y participación

Sujeto activo puede ser cualquiera persona, sea varón o mujer, no requiere de una cualidad específica del agente.

Salina (2013) el sujeto pasivo es la persona afectada que se da en el hecho cometido, en este caso es el menor de edad, sea varón o mujer con la condición que tengas menos de catorce años. (p. 842)

En el Código Penal Peruano en el Art. 23 precisa “el que realiza por sí, o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecido para esta infracción”.

De acuerdo a la calificación de autoría mediata por el dominio de la voluntad de aparatos de poder organizados, por la lo que fue hallado la responsabilidad al

sentenciado, calificación cuestionada pues no se había probado a la inexistencia de dicha organización, tampoco se determinó la cantidad de integrantes, individualizar a todos y cada uno de nosotros, ni establecer con certeza los niveles que se va alcanzar, sin embargo los hecho que se probaron durante el desarrollo del proceso advierten la existencia de una organización jerárquica en comisión de los hechos. (R.N N° 2508-2013-Callao, S.P.P)

El conjunto de indicios permite inferir fundadamente su vinculación con el transporte de droga al extranjero y su integración a quienes controlaban la distribución de droga. Se tiene indicios antecedentes, concomitantes y subsecuentes. Su relación con los demás encausados es evidente, se capturó en el frontis del edificio ocupada por la encausada inicialmente capturada por la policía, a quien traslado al Aeropuerto y cargó la maleta incautada. Además, viajó a la Republica Dominicana: el país vinculado con el viaje de su coimputada, y efectuó cobras de remasas en efectivo respecto de las cuales no ha brindado explicaciones convincentes. (R.N N° 3230-2012-Callao, (S.P.T).F.B4)

La coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en el conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por otros, importa que las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la autoridad material de su intervención. (Cas. N° 55-2009-La Libertad, (S.P.P) Fjs. 4,6)

2.2.2.4.La tipicidad

Salinas (2013) sustenta:

Este delito concuerda al momento que el agente con el propósito de satisfacer sus ganas sexuales que sin tener la intención de tener acceso carnal sexual o semejantes. Efectúa a un menor de catorce años de edad obligando a cometer sobre sí mismo un tercero, tocamientos con fines prohibidos en sus partes íntimas o de algún tercer hecho libidinoso, erótico, lúbricos contrarios al pudor. (p. 840)

2.2.2.5.La antijuricidad

Salinas (2013) sostiene posteriormente al verificar la conducta desarrollada la concurrencia de dichos elementos subjetivos y objetivos de la tipicidad, la cual el operador jurídico verificara si concurrió alguna causa de justificación de las previstas en el código penal peruano dispuestos en el artículo 20. (p.844)

2.2.2.6.La culpabilidad

Salinas (2013) afirma que es el acto continuo que se verifica que en la dicha conducta típica del delito de actos contra el pudor de menor de catorce años no haya ninguna causa que justifique este hecho. El operador jurídico tendrá que hacer un análisis para determinar si dicha conducta, también verificara que el agente antes de cometer este hecho conocía si era antijurídico. (p. 844)

2.2.2.7. Tentativa y Consumación

Salinas (2013) precisa este delito se consumar de aquel momento en que el agente realiza o intima a realizarse tocamientos indebidos o realizarlo a un tercero con fines de satisfacer actos libidinosos o eróticos que van en contra con el pudor (p.844)

Desde la perspectiva, se apreció en un caso concreto, que el delito no se llevo a consumar, quedando en grado de tentativa y sin la posibilidad de llegarse a concretarse el hecho, sea la determinación de la ausencia de consumación funciona para poderse reducir la dosimetría punitiva es decir la pena. (R.N N°3013-2011-Lima S.P.T)

Conforme se aprecian los hechos probados el encausado fue inmediatamente aprehendido por las personas que se encontraban junto a él en el omnibus de pasajeros donde se desarrollo el evento delictivo, lo que evidencia que el aludido no tuvo la mínima posibilidad de disponer del dinero robado por lo que debe entenderse que los hechos alcanzaron el grado de tentativa de conformidad con el Art. 16 del Código penal. (R.N. N° 3808-2009-Arequipa (S.P.P) Fj. 4)

En el Código Penal Peruano en el Art. 16 En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa prudencialmente la pena.

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Concepto

Es un conjunto de normas jurídicas respecto al derecho público que regulan a cualquier proceso de representación penal desde que inicia hasta el final, teniendo como caracteriza una disciplina autónoma determinando la jurisdicción penal. El proceso penal peruano es un conjunto de procedimientos que suceden en el tiempo manteniendo

relación a través de los sujetos procesales su finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden. (Robles, 2017, P.17)

2.2.3.2.Principios procesales aplicables

Robles (2017) Los principios aquellas normas que se dan lugar para un buen desarrollo de una actividad procesal, son fundamental:

- a) **El principio acusatorio** es la potestad que realiza el titular del ejercicio de la acción manifestando la acusación ante el juez, con los fundamentos lógicos basados en pruebas validas que se han presentado al proceso.
- b) **El principio de igualdad** consiste en el reconocimiento de las partes los medios de ataque y de defensa las partes intervendrán al proceso con igualdad para ejercer las facultades y los derechos previstos en la ley.
- c) **El principio de la presunción de inocencia** consiste que todo ciudadano involucrado a un proceso penal se debe presumir que es inocente reconocido como derecho fundamental mientras no recaiga una sentencia firme emitida por el juez hasta entonces se puede decir que la persona es inocente.

De acuerdo a la Constitución Política del Perú, en el artículo 139° que en la pureza recoleta las principales garantías también los derechos fundamentales con carácter procesal y los principios aplicables del proceso y del procedimiento , solo hace mención en cuando al ámbito del objeto de análisis de la sede: la oralidad y motivación la cual son esenciales sin perjudicar los derechos fundamentales de los demás , tales como la

independencia judicial, la imparcialidad del, la puridad de las de la instancia, la prohibición de condena en la ausencia.(Acuerdo Plenario N° 6-2011/Cj-116)

2.2.3.3.Finalidad

Robles (2017) La constitución política del Perú acumuló varias normas procesales también aplicables la cual tiene la finalidad garantizar la administración de justicia (p.26)

2.2.4. El proceso penal común

2.2.4.1. Concepto

Es un procedimiento penal para el cumplimiento de delitos que pueden ser sancionados con pena privativas de libertad, el órgano conveniente es el juez se basa en dos etapas la instrucción, es la fase donde se realiza la investigación por el juez el juzgamiento fase donde los órganos jurisdiccionales realiza el juicio oral y emite la sentencia. (Montero,2006 p. 480)

En el proceso penal común se constituye por tres etapas fundamentales: Etapa de investigación preparatoria este se desarrolla a cargo del fiscal que abarca las diligencias preliminares y la investigación ya formalizada. Etapa Intermedia este está a deber del juez de la investigación preparatoria, comprendidos dichos actos concernientes al sobreseimiento, la acusación, audiencia preliminar y al auto de enjuiciamiento, por último, encontramos a la etapa de juzgamiento que va comprendido al juicio oral, público y contradictorio, es ahí donde se actúan los medios probatorios emitidas por la parte, también se dictan alegatos y se dicta sentencia. (Oré, 2016)

El Ministerio público, como el órgano constitucional, va exigir que el desarrollo de las actividades el despliegue dentro de dichos mandatos normativos impuesto a la constitución, siendo en ella lo que permite a ejercer un control estrictamente constitucional mas no funcional de las actividades. (Exp. N°02920-2012 Phc/Tc – Lima)

2.2.4.2.Los plazos en el proceso penal común ordinario

El plazo que se tiene el proceso ordinario es de cuatro meses prorrogable a dos meses una vez culminada los autos son llevadas al fiscal si se encuentran incompletos o defectuosas expira su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo con la finalidad que se presenten las diligencias que faltaban o que se puedan subsanar los defectos que se encuentran, el juez emite un informe final si se encuentra acreditado el delito o la actuación del autor. (Montero 2006)

El proceso penal es un conjunto de fases entre dos partes seguidos ante una autoridad con la finalidad de dilucidar una controversia, es por ello que los plazos es importante ya computan el tiempo, define como un periodo de tiempo mediante el cual se deben desarrollar actividades procesales es por ello remota una gran importancia en el proceso porque su cumplimiento es esencial, estos pueden ser establecidos de acuerdo los términos señalados, la cual están establecidos en una norma, para cada una de ellas, su realización de su cumplimiento son exigidas en tiempo hábiles. El derecho al plazo del proceso constituye a una manifestación del derecho debe ser razonable comprendido en

un lapso de tiempo que se debe resultar necesario para que desarrollar en las actuaciones procesales. (Deza, 2018)

El plazo de veinte días que le corresponde a la etapa de diligencias preliminares, la cual no está dentro de los plazos para la segunda fase de nominada de la investigación preparatoria porque cada una de ellas percibe una finalidad distinta , las diligencias preliminar son sometidos al tipo de control, por el otro lado quien se va considerar afectado por la excesiva duración de las diligencias preliminares es por ello que el fiscal solicita que le dé termino y dicte las disposiciones que le corresponda con la finalidad de no afectar al derecho del plazo razonable que va constituir una garantía fundamental del principio del debido proceso. (Cas. N°66-2010 Puno S.P.P)

2.2.4.3.Etapas del proceso penal común ordinario

La primera es conceptualizada como etapa preparatoria consiste en reunir los elementos de convicción permitiendo que al fiscal decida si va a formular su acusación, tiene por objetivo demostrar si la conducta que realizo es delictuosa, las circunstancias, el lugar, la víctima, etc.

La etapa intermedia es caracterizada por la función que va a realizar el juez de la etapa preparatoria, en la audiencia

La etapa de juzgamiento es realizada base a la acusación fiscal temiendo como objetivo principal que se dicte sentencia sobre los hechos demostrados por las partes procesales. (Montero, 2006)

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

Puerta (2010) precisa es la acción procesal que tiene por finalidad obtener la convicción del juez sobre el hecho que se argumentas el pedido que harán las partes. La cual, se debe dar una buena respuesta argumentada en el Derecho que se establece en un proceso. (p.47)

El código procesal penal hay una premisa esencial en las actuaciones de la investigación preparatoria.

Que si bien es cierto el imputado tenía la condición de reo ausente, ello en modo alguno puede limitar su derecho a prueba pertinente, en tanto se trata de un elemento de carácter instrumental que integra el contenido esencial del derecho de defensa reconocido en el Inc.14 del Art. 139 de la Constitución política, sin que desde el principio de proporcionalidad pueda justificar impedir toda solicitud de prueba, por la mera condición de reo ausente, pues se introduce un factor disciplinario ajeno por completo a la función y razón de ser de la actitud probatoria, solo limitable por razones de estricta pertinencia y legalidad (vinculada a la regla de pertinencia en tanto que lo ilegal es en s mismo impertinente), así como motivo de conducencia y utilidad que corresponde a la regla de necesidad de la prueba y de oportunidad procesal que en tal virtud el procedimiento especial establecido en el Art. 321 de Código de procedimiento penales debe interpretarse a la luz del derecho fundamental a la prueba y al debido proceso, que exige entenderse que el desarrollo del juicio oral no puede concebirse como una actividad meramente leída sino como una actividad procesal que implica entre otros números actos procesales, la actuación de a prueba bajo los principios de oralidad, inmediación y concentración. (R.N. N° 1768-2010-Loreto, S.P.P., fojas 03)

En la Constitución Política del Perú en el art. 155 La actividad probatoria en el proceso penal está regulado por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este código.

2.2.5.2.Sistemas de valoración

Salinas (2015) dentro de ello encontramos un sistema de prueba legal se da nacimiento mediante una ley estableciéndola, en necesario la eficacia de la prueba para dar nacimiento a la convicción del juez.

La valoración tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público y al defensor del imputado.

Dentro de otros sistemas se encuentra de libre convicción consiste en que el juez Realiza su convicción de acuerdo a las pruebas presentadas.

2.2.5.3.Principios aplicables

Para Echandía (2013) señala que los principios son los siguientes:

- a) **El principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el discernimiento del juez sobre los hechos** este principio da a conocer a la

necesidad de los hechos presentados por las partes deben estar demostrados con dichas pruebas el interesado.

- b) **El principio de la eficacia jurídica** consiste que esta prueba debe originar el efecto que se desea en el proceso para hacerle llegar al juez certeza sobre los hechos que se utilizan de presupuestos a las normas aplicables al litigio.
- c) **El principio de la unidad de la prueba** la mayoría de los casos que se presenta la prueba son diversos (testimonios, documentos, etc.) generalmente hay pruebas de una sola clase refiere que es el conjunto probatorio del proceso que forma una unidad que se deberá revisar y apreciar por el juez para confrontar las diversas pruebas, especificando su concordancia o discordancia conforme a los establecido en la ley.
- d) **El principio de publicidad de la prueba**, en este principio garantiza que ambas partes involucradas al proceso deben hacerse conocedoras para aportar, intervenir en su práctica para luego analizarla para patentizar al juez el valor que posee dichas pruebas.

Para comprender con mayor claridad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario se debe tener en cuenta los principios que encaminan en el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos se van a encontrar:

Para Oré (2016) señala que los principios son los siguientes:

- a) **El principio acusatorio**: Trata de una precisa distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales.

- b) Principio de presunción de inocencia:** en el proceso, el imputado es apreciado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
- c) Principio derecho de defensa:** El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
- d) Principio de Oralidad** está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.
- e) Principio de Contradicción:** Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.
- f) Principio de Imparcialidad:** El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.
- g) Principio Publicidad:** El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.
- h) Legitimidad de la prueba:** Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente,

con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso

1. Declaración de A. G. Es la madre de la menor quien brinda una declaración ante la policía nacional del Perú siendo la persona quien presenta la denuncia.

2. Declaración de V. R. Enfermera del puesto de salud , señala que la madre de la menor agraviada se acercó al centro de salud para contarle que a su menor hija le están haciendo tocamientos en sus partes íntimas.

3. Declaración de G.E. quien ha señalado que en una fiesta en el Centro Poblado de Cajapampa en compañía con el acusado, éste le había mostrado una fotografía de la menor agraviada, las mismas que las tenía en su teléfono celular, además le ha dicho que la menor "esta buena, me la voy a llevar"

4. Declaración de M.R. Quien viene ser el abuelo de la menor agraviada y manifiesta que el día 05 de febrero de 2017 se encontraba solo en su cuarto, y llegó el acusado a cargar su teléfono celular en horas de la tarde, posteriormente se retiró con dirección a su chacra, mientras que la menor agraviada con su hermanita estaban en la cocina; y ha indicado de manera contundente que el acusado haya tocado indebidamente alguna parte íntima a su nieta.

5. Acta de Intervención acredita la intervención de los efectivos policiales al caso expuesto.

6. Acta de entrevista única y el CD con ello se acredita la entrevista a la menor agraviada, donde se advierte diversas contradicciones, incoherencias, y no existen datos con ubicación en el tiempo y espacio (Temporalidad), la misma que a toda luces vulnera lo referente a la imputación necesaria, la misma que se dará mayor énfasis en la audiencia de su propósito.

7. Certificado Médico legal de la menor agraviada el Certificado Médico Legal N° 001041-EIS, practicado a la menor de iniciales G.R.F.M, ratificándose de su contenido y ha llegado a la conclusión de que a no se le encontró lesiones ni signos de desfloración himeneal

8. Acta de nacimiento de la menor agraviada. Con ello se acredita la existencia de la menor de edad también que la menor nació el 14 de marzo del 2006, siendo que a la fecha de los hechos contaba con 10 años y 05 meses de edad.

9. Examen pericial del perito psicóloga R. E. Quien ha expedido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC, la misma que ha sido practicado a la menor de iniciales F.M.G.R. donde concluye de que la menor de iniciales F.M.G.R. presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, así mismo señalo que existe un margen mínimo de error en su pericia

10. Examen pericial del médico legista A. A. ha emitido el Certificado Médico Legal N° 001041-EIS, practicado a la menor de iniciales G.R.F.M, ratificándose de su contenido y ha llegado a la conclusión de que a no se le encontró lesiones ni signos de desfloración himeneal.

11. Examen pericial del perito psicólogo G.R, protocolo de Pericia Psicológica 003634-2017-PSC practicado al acusado W. FO. C, en donde se concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad de tipo inmaduro.

El juez soberano en la apreciación de la prueba, Esta empero que no puede llevarse a cabo sin limitación tampoco control alguno. de acuerdo a una base de actividad probatoria concreta nadie puede estar condenados sin la presentación las pruebas que sean de cargo y jurídicamente concretas las pruebas debes ser practicadas con toda y cada una de las garantías y son propias exigible se debe de llevar las normas lógicas.

La selección y admisión de dicha prueba en el proceso penal informará el principio de pertinencia de la prueba que va expresar la relevancia convencional, así como los principios de la necesidad que va rechazar la prueba sobreabundante o redundante. (Acuerdo Plenario N°1-2011/C. J-116 San Martin)

El caudal probatorio es idóneo para sustentar la culpabilidad del acusado (..) por el delito imputado, pues su participación se deduce en una prueba directa como es la declaración del agraviado y los testigos, las que han sido persistentes y ausentes de modificaciones en cuanto a la incriminación contra el imputado; se que trata de una constancia material en la imputación, valorable no como un aspecto meramente formal repetición de una lección aprendida, si no en la perseverancia sustancial de las diversas declaraciones; que las contracciones secundaria y sin trascendencia no son suficientes para destruir la tesis incriminatoria expuesta por la fiscal en su acusación y restarle creabilidad a la versión, en tanto en cuanto la persistencia en la imputación no exige que los diversos testimonios sean absolutamente considendentemente en cuestiones accesorias, si no en cuestiones importantes y especiales. (R.N N° 272-2010-Piura . Fj 05)

En el Código Procesal Penal Peruano en el Art. 157 precisa que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente puede utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley, la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

2.2.5.4.1. Documentales

2.2.5.4.1.1. Concepto

La prueba documental es un medio que se utiliza para demostrar la veracidad de un hecho alegado, por ello cuando la información consta en documentos o escritos son valoradas por el Juez para demostrar la veracidad del hecho, existen dos tipos los documentos públicos se refiere a los documentos que son dados por los funcionarios de una agencia publica es decir el órgano del Estado se presumen que su veracidad es real y para perder su invalidez de debe demostrar lo contrario.

Los documentos privados son los escritos que no incluye el notario, las declaraciones que puedan producir efectos jurídicos. Ideas que, para muchos, son verdades indiscutibles, son discutidas y rebatidas en busca de una nueva y adecuada concepción del documento en material procesal penal, así como del mecanismo a través del cual deben insertarse al proceso. En cuanto a los aspectos y conclusiones más relevantes de la obra podemos destacar, entre otros, los siguientes: La finalidad y función de la prueba

penal, al igual que en el proceso civil, no es la búsqueda y averiguación de la “verdad material” sino más bien, “la verificación de las afirmaciones fáctica introducidas en al proceso por las partes” (Pardo, 2008 p. 37).

2.2.5.4.1.2. Detallar las documentales que se actuaron en el proceso

1. Acta de intervención policial, de fecha 06-02-2017
2. Acta de nacimiento de la menor agraviada, con lo que se acredita que la menor nació el 14 de marzo del 2006, siendo que a la fecha de los hechos contaba con 10 años y 05 meses de edad. Siendo pertinente para el proceso
3. Acta de entrevista de cámara Gesell de la agraviada donde la menor hace mención: Que su tío procedió a tocarle sus mamas por debajo de su chompa; luego, refiere que después de un mes, cuando fue al lugar denominado Callón Ruri, a llevarle el desayuno siendo el relato incriminador de la menor que, “su tío en el mes agosto, cuando estaba cocinado el almuerzo y sabiendo que su madre se había ido a trabajar, ingresó a su casa a su tío, quien se fue a trabajar a dicho lugar, le quitó su pantalón, además el mismo se quitó su pantalón y su ropa interior, para después aplastarla, momento en que le dolió su vagina, debido a que su tío puso su miembro viril en su vagina; agrega, que vio el miembro viril de su tío y que el lugar antes mencionado es un bosque donde no hay casas ni personas; asimismo, refiere que en otra oportunidad, cuando fue a la casa de la madre de su tío W. F. O. C., ello a pedido de su tía, quien le envió con K., a llevar el desayuno de su tío, quien se quitó el pantalón y la aplastó, oportunidad en que refiere que no sintió dolor, además precisa que la casa antes señalada está ubicada en un bosque; de la misma manera, señala

que, la última vez que le tocó su tío (el acusado,) fue un domingo a las 05:00 de la tarde, cuando su madre fue a una reunión mientras que ella se quedó en su casa, ocasión que aprovechó su tío para besarla y tocarle sus senos, situación que fue apreciada por su abuelito, quien le dijo “estas manoseando a mi hija”, ante lo cual su tío quiso pegar a su abuelito”.

4.El representante del Ministerio Público, oraliza el Protocolo de pericia psicológica N. ° 003634-2017-PSC. Transacción extrajudicial de fecha 02/10/2017. En donde se concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad de tipo inmaduro.

2.2.5.4.2. Declaración de partes

2.2.5.4.2.1. Concepto

Es la declaración rendida por una parte en el proceso ante un juez sobre los hechos personales de su mandate o del representante, cuando se trate de hechos realizados en su función o que el declarante tuvo conocimiento y le consta los hechos, quien declara debe ser parte del proceso o su representante facultado para que se diga que hay interrogatorio de parte, esa condición de parte se determina en el proceso. Se convierte en una prueba que perjudica a quien la presta y favorable a quien la pide, es la declaración que ante juez competente hace la parte contraria sobre hechos personales y cuyo reconocimiento es favorable a sus intereses. (Picado, 2007)

2.2.5.4.2.2. Detallar las declaraciones de parte que se actuaron al proceso

1. La declaración de la menor está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas y persistentes, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.
2. Las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones se estableció que su declaración constituye prueba válida para enervar la presunción de inocencia

2.2.5.4.3. Declaración de testigos.

2.2.5.4.3.1. Concepto

Es un acto procesal por el cual una persona física que es ajena al proceso declara ante el juez, lo que tiene conocimientos de ciertos hechos, consiste en el relato de un tercero al juez acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o lo que ha oído de estos, y estas pruebas facilitan al proceso para dar convicción al Juez. (Picado, 2007)

3.2.5.4.3.2. Detallar las declaraciones de testigos que se actuaron el proceso

1. La declaración de A. M. G. R, madre de la menor agraviada, el recurrente indica que al ser examinada esta señaló que: su persona si declaró ante la policía, quienes a pesar de que su persona les dijo que hablaba quechua no le pusieron ningún interprete más aun la presionaron para que hablara en castellano, y a groso modo dio a entender que todo era un malentendido y que por mala información realizó su denuncia.
2. Las declaraciones testimoniales de V. D. B. enfermera de la posta a la que acudió la madre de la menor agraviada-,G. E. T. pareja de la madre de la menor agraviada-, y M. S. G. abuelo de la menor agraviada-, estas son declaraciones periféricas, la primera relacionada a que en su condición de enfermera ante la solicitud de apoyo de la madre de la menor agraviada, efectuaron la denuncia ante la policía; el segundo que ha señalado que el acusado en una fiesta le mostró la foto de la menor y le dijo que estaba buena y que se la iba a llevar; y el último el abuelo de la menor que señaló que el acusado llegó a su casa y cargó su celular; ya que el tratarse de delitos de naturaleza clandestina generalmente en estos delitos no existen testigos que tengan la condición de pruebas directas.

2.2.5.4.4. Pericia

2.2.5.4.4.1. Concepto

Las pericias judiciales son llevadas a cabo por un perito, que es la persona autorizada legalmente para dar su dictamen u opinión sobre materias específicas que necesita el juez en una causa determinada. Por eso decimos que el perito es el auxiliar del juez en aquellos temas que requieren conocimientos especiales. Existen diferentes especialidades en lo que refiere a pericias, por eso encontramos pericias laborales, contables, impositivas, etc. que deben ser efectuadas por los profesionales indicados para cada área específica. Sin embargo, aunque existan diferentes tipos de pericias, la práctica de la pericia debe desarrollarse según un procedimiento determinado. (Picado, 2007)

2.2.5.4.4.2. Las pericias ofrecidas como medios probatorios en el proceso

1. Examen al perito R. E, quien ha expedido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC, la misma que ha sido practicado a la menor de iniciales F.M.G.R.), donde concluye que la menor de iniciales F.M.G.R. presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, así mismo señalo que existe un margen mínimo de error en su pericia.
2. Examen al Perito A.I, quien ha emitido el Certificado Médico Legal N" 001041-EIS, practicado a la menor de iniciales G.R.F.M, ratificándose de su contenido y ha

llegado a la conclusión de que a no se le encontró lesiones ni signos de desfloración himeneal.

3. Protocolo de pericia psicológica N. ° 003634-2017-PSC. Transacción extrajudicial de fecha 02/10/2017. En donde se concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad de tipo inmaduro.

2.2.6. El debido proceso

3.26.1. Concepto

Rioga (2013) El proceso nace con la necesidad de hacer justicia y tener paz social, cuando dicha necesidad es fundamental para tener un buen desarrollo de una sociedad, permitiendo al estado venerar los derechos de legalidad que toda persona lo posee según la ley lo describe. El debido proceso es la agrupación de todas las etapas hechas dentro de un proceso penal respetando la constitución, con el objetivo de garantizar una buena justicia transparente, justo y de inmediato.

Landa (2002) afirma que el debido proceso protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referente a las garantías procesales que afirman los derechos fundamentales, señalando que el debido proceso sustantivo se narra a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

El derecho del juez natural consiste que el derecho a no desviarse de la jurisdicción predeterminada por la ley. Tal derecho está orientado impedir que se vaya a juzgar a un individuo a bases de órganos jurisdiccionales de excepción o por la denominación en esto lo que se va exigir quien juzgue sea un juez o un órgano competente, impidiendo de esta manera, que cualquiera se pueda avocarse ante el poder judicial o ante cualquier órgano jurisdiccionales especializados que la constitución establece en sus artículos. (R.N. N° 2439-2005-Lima)

El segundo párrafo del Inc. 3 del Art. 139 de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al debido proceso, o como lo ha considerado el Art. 4 del C.P. Cons. del derecho a la tutela procesal efectiva. Por su parte el Art. 8.1 de la Convención americana sobre derechos humanos establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley (Exp. 4298-2012-P/A T.C- Lambayeque P. F.J 4)

En el código penal Peruano, Título Preliminar Art. V solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, no puede hacerlo si no en la forma establecida en la ley.

3.2.6.2.Elementos.

Tras hacer un análisis y revisar algunos libros vamos a encontrar los elementos:

El derecho de acceso tribunal resúmenes nos da a conocer que el juez debe ser capaz de resolver dichas controversias siendo muy independiente e imparcial a estos tipos de procesos cumpliendo de ser ordinario aplicando el derecho de igualdad brindando el principio de igualdad. (Rioga,2013)

Rioga (2013) el derecho a la tutela efectiva de derechos, se orienta al amparo positivo de los derechos para que el resultado sea justo debe haber relación concordante entre los argumentos jurídicos.

Rioga (2013) el derecho de la defensa es la potestad de todo justiciable a colocar las disposiciones.

3.2.6.3.El debido proceso en el marco constitucional

Rioja (2018) sostiene que la determinación como debido proceso dentro de la administración de justicia es un gran problema por el hecho de estar colocadas dentro de la normativa constitucional, al mismo tiempo que los escritos internacionales escritas al mismo tiempo que las cartas internacionales que protegen a los derechos humanos ; es el derecho a la protección Judicial segura a través de un Debido Proceso Legal, en la actualidad desarrollado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental.

En la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inciso 3 establece que el derecho de no desviarse de la jurisdicción predeterminada por la ley, el atributo una manifestación del derecho al debido proceso es por ello que ningún individuo debe ser desviado a otra jurisdicción. (Exp. 4298-2012-Pa/Tc Lambayeque)

3.2.6.4.El debido proceso en el marco legal

Rioja (2018) compone la primera garantía constitucional de la administración de justicia por acceder a los tribunales de justicia a los ciudadanos con finalidad de resolver el altercado que se tuvo de un derecho vulnerado a la resolución de dicho Órgano jurisdiccional con el objeto de ser admitida con transparencia, eficacia, certeza esquematizando la justicia inseparable de derecho

3.2.7. Resoluciones

3.2.7.1. Concepto

Zavala (2016) sostiene es una agrupación de documentos enunciados detallado por un órgano jurisdiccional para que la decisión sea lógica se tiene que desarrollar los argumentos que son de base para ser justificado aquella decisión tomada, implicando establecer los hechos controversiales para desenvolver la base normativa.

Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución Nro 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y resolutive. Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero

también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública).
(Cavani, 2015)

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, viene a ser una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (EXP.0896-2009-PHC/T.C)

3.2.7.2.Clases

Los autos dicha resolución lo dictamina el secretario judicial cuando se va a decidir contra providencias o decretos (León, 2017)

Las sentencias es una resolución distinguida que solo se va dictar para culminar con el proceso puede ser en primera o segunda instancia una vez terminada dispuesta por la ley.

3.2.7.3.Criterios para elaboración resoluciones

La resolución ofrezca una buena comprensión es necesario tener criterios uno de ello es el orden es fundamental, al momento de plantear un problema jurídicos y comunicación de una providencia legal. la claridad se deduce en utilizar un lenguaje que puede ser

entendible es decir usar lenguaje que pueda ser entendida por todos evitando lenguaje latín o de otro idioma. La fortaleza son las decisiones que emitirá el juez, basadas en la constitución también en el derecho comparado como también a los canones constitucionales y las teorías estándar.

La suficiencia puede tener razones como la insuficiencia una resolución fuerte por si tiene conocimientos oportunas y suficientes. La coherencia es un análisis lógico que debe tener toda resolución teniendo relación con lo que se trata de hacer entender teniendo en cuenta los materiales empleados (León 2017)

2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.7.5.1. Concepto de claridad

Barroco (2015) es un importe que se da en un sistema jurídico también una precaución legislativa analizando las primordiales actitudes las disciplinas que abarca entre la relación del derecho y el lenguaje

2.2.7.5.1El derecho a comprender

Los ciudadanos tienen el derecho para percibir con comprensión las decisiones expresadas por el juez es por ello los jueces deben tener claridad en las relaciones, para tener una buena comprensión los jueces deben de explicar con palabras simples como fue actuado en el proceso.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calificación jurídica: Las insuficiencias que se presentan en la enunciación de la denuncia, abonadas por el auto de iniciación de conocimiento, terminan por conducir a una posterior declaración de nulidad luego de un largo proceso. (Revilla, 2010)

Caracterización: identificación de los elementos o realidades jurídicas que forman parte del contenido nuclear de la norma y que sostienen su estructura; Examen de los principales rasgos o caracteres que definen el peculiar perfil imperativo de las normas jurídicas. (Castro, 2015)

Congruencia: es un principio procesal consiste en la garantía de un debido proceso, que da el juez para poder dictar la sentencia. (Echandía, 2010)

Distrito Judicial: Es la subdivisión de territorio de una organización del poder judicial, organizado por una sala superior de justicia.

Doctrina: Un conjunto de ideas que los autores van a compartir temas a través que realizaran una investigación, Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 2006)

Ejecutoria: son las sentencias que se adquirieron con carácter de firmeza contra ellos no procede ningún recurso, Efecto de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean la condena y e vencido no acate el mandato. (Cabanellas, 2006)

Evidenciar: es la certeza que se presenta acerca de algo, una vez presentada se harán notorias e indispensables afirmando su validez del contenido que posee.

Hechos: Es un conjunto de acontecimientos, normas que van a regular la relación entre los ciudadanos en una ciudad para una convivencia buena. Los hechos, según puede observarse en los vocablos que tratamos a continuación (en especial hechos jurídicos) son de trascendental importancia en el derecho civil y en el penal. Originan derechos, obligaciones y responsabilidades de toda índole. (Cabanellas, 2006)

Idóneo: Se refiere a todo lo que posea una característica adecuada al proceso. Con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas. (Cabanellas, 2006)

Juzgado: Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. Tribunal unipersonal o de un solo juez. Oficina o despacho donde actúa permanentemente Judicatura u oficio de juez. Es la potestad de un solo juez que tiene por finalidad dictar las sentencias. (Cabanellas, 2006)

Pertinencia: Viene a propósito y que se distingue a lo que se espera.

Sala superior: Se define que tiene el nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

II. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre actos contra el pudor en agravio de menores de edad en el expediente N° 01799-2017-30-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal Distrito Judicial De Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. La investigación empieza con el planteamiento de problema de una investigación, determinando y concretizando. Referidos a los aspectos específicos al objeto de estudio y el marco teórico a que va referido la investigación elaborada a la base de revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se puede demostrar como tal; porque, se inició con un problema de indagación concreta, se realizó una intensa la revisión de la literatura; que facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de

investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Esto inicia cuando la investigación se fundamenta en toda perspectiva interpretativa, basada en la comprensión del importante de todas las acciones, más aún del humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil que se presenta en este trabajo se convencional como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta involucra un asunto de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando

las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01799-2017-30-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019, que registra un proceso común sobre Actos contra el Pudor en menores de edad, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de actos contra el pudor en menores de edad.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso. 4. Pertinencia de los medios probatorios. 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación

del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Es por etapas, engloba acentuar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, la investigadora empoderada de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las

bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultado

Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de extracto demostrado de manera horizontal con cinco columnas en la que figura de manera general los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Campos (2010) deduce: la matriz de consistencia es de manera lógica, de forma sintética

Con elementos fundamentales que facilite una buena comprensión de la coherencia que existe entre las preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En este trabajo se monopoliza el modelo fundamental sustentado por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Cuadro2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EXPEDIENTE N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre actos contra el pudor en menores de edad , expediente N° 01799-2017-30-0201-Jr-Pe-01; Tercera Fiscalía Superior, Chimbote, Distrito Judicial De Ancash - Perú? 2019?	Determinar las características del proceso sobre actos contra el pudor en menores de edad , expediente N° 01799-2017-30-0201-Jr-Pe-01; Tercera Fiscalía Superior, Chimbote, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019	<i>El proceso judicial sobre actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 01799-2017-30-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido	3. Identificar la aplicación de	Si se aplicó el derecho al debido proceso,

proceso, en el proceso en estudio?	derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al

Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

VI. RESULTADO

6.1. Resultados

1. Cumplimiento de plazos.

Etapa de Investigación preparatoria

De acuerdo al establecido en el artículo N° 342 del Nuevo Código Procesal Penal sobre el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, por ello en el expediente n° 01799-2017-30-0201-jr-pe-01; Primer Juzgado Penal de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019 se puede verificar que se cumplió con lo establecido en la norma emitiéndose el 6 de febrero del 2017 el plazo inicialmente fue de 6 meses y ahora se ha prorrogado por tres meses, el mismo que vencerá el 06 de noviembre.

Etapa Intermedia

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 355° Nuevo Código Procesal Penal, sobre el auto de citación a juicio, recibidas las actuaciones por el juzgado penal, este dictara el auto de citación a juicio, el plazo establecido es de un intervalo no menor de diez (10) días. En el expediente n° 01799-2017-30-0201-jr-pe-01; Primer Juzgado Penal de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019 se puede apreciar que el auto de citación a juicio, citar a juicio al presente proceso penal para el día trece de octubre del año 2017, exactamente a las 10:00 a.m. dejando constancia que fue cumplido este plazo.

Etapa Juzgamiento

De acuerdo a lo tipificado en el artículo 414 del Nuevo Código Procesal Penal para la interposición de los recursos en el numeral b) cinco (5) días para el recurso de apelación contra sentencias En el expediente n° 01799-2017-30-0201-jr-pe-01; Primer Juzgado

Penal De Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019 se puede notar que se cumplió con el plazo establecido dada la fecha de ocho de enero del año 2018 el abogado de la parte imputada interpuso su recurso de apelación contra la sentencia reseñada en el extremo que se le condena.

2. Aplicación de la claridad en las resoluciones (autos y sentencias)

Auto de enjuiciamiento: Donde se presenta la sentencia de primera instancia En la resolución N° 08 de fecha 15 de diciembre del 2018 donde se Resuelve: Condenar al acusado W F, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F,G a diez años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva. Disponen La inhabilitación del sentenciado A.B. es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente fijaron el monto de la reparación civil en la suma de dos mil soles (s/.2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada. Donde se muestra claridad en esta sentencia y puede ser entendible para cualquier sujeto que lo pueda leer sin necesidad de dedicarse al estudio del derecho.

En la sentencia de segunda instancia de fechas 26 de octubre del 2018 en la Resolución N° 17 donde Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Condenar al acusado w del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F, G, a diez años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, disponen. La inhabilitación del sentenciado. Fijaron el monto de la reparación civil en la suma de dos mil soles.

Expediente N°1799-2017 en la sentencia de segunda instancia en la parte resolutive cuando el Juez detalla su decisión, utiliza términos simple sin silogismo y de manera

clara, la cual es entendible para cualquier persona sin la necesidad que estudie las leyes o el derecho.

3 Aplicación del derecho al debido proceso

En el expediente “Delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en el expediente n° 01799-2017-30-0201-jr-pe-01; Primer Juzgado Penal De Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019”

Principio de legalidad: solo serán sancionados las conductas humanas (delitos o faltas) que son establecidas por la ley, a través de dicho principio el imputado a través de su abogado solicita que se sancione de acuerdo a los hechos cometidos de acuerdo a la ley.

Principio a la defensa: Este principio implica que toda persona tiene el derecho a ser defendido y que actué en nombre de ellos demostrando su inocencia, en este principio el imputado elegí o prefiere que su abogada anterior lo siga defendiendo, hace mención que la defensa técnica ya conoce el caso, es por ella que él imputado toma esa decisión.

El principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito

El principio de limitación implica que se va a dar la prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes pretenden es por ello que el Juez va resolver

la impugnación solo por las pretensiones presentadas en el dicho proceso por la madre del agraviado.

El principio de oralidad que es muy importante para mí proceso que va en relación con el principio de inmediación porque de ahí que predomina lo hablado que lo escrito que van a ser realizados a viva voz en la audiencia. Se puede apreciar ya que todas las audiencias fueron oralizadas en presencia del juez de acuerdo establecido en la ley.

El principio del debido proceso se da en mi expediente donde el Juez impone su decisión al imponer la pena correspondiente al hecho que realizó el imputado que está regulado en la ley.

4 Pertinencia de los medios Probatorios.

Los medios ofrecidos y admitidos por el juez son pertinentes y conducentes, las cuales se emplean dichos los medios probatorios:

Declaración de A.G. Es la madre de la agraviada, el recurrente indica que al ser examinada esta señaló que: su persona si declaró ante la policía, quienes a pesar de que su persona les dijo que hablaba quechua no le pusieron ningún interprete más aun la presionaron para que hablara en castellano, y a groso modo dio a entender que todo era un malentendido y que por mala información realizó su denuncia.

Declaración de V. D. enfermera de la posta a la que acudió la madre de la menor agraviada-, G. E. T. pareja de la madre de la menor agraviada-, y M. S. G. abuelo de la menor agraviada-, estas son declaraciones periféricas, la primera relacionada a que en su

condición de enfermera ante la solicitud de apoyo de la madre de la menor agraviada, efectuaron la denuncia ante la policía; el segundo que ha señalado que el acusado en una fiesta le mostró la foto de la menor y le dijo que estaba buena y que se la iba a llevar; y el último el abuelo de la menor que señaló que el acusado llegó a su casa y cargó su celular; ya que el tratarse de delitos de naturaleza clandestina generalmente en estos delitos no existen testigos que tengan la condición de pruebas directas.

Acta de nacimiento de la menor agraviada, con lo que se acredita que la menor nació el 14 de marzo del 2006, siendo que a la fecha de los hechos contaba con 10 años y 05 meses de edad. Siendo pertinente para el proceso

Las declaraciones testimoniales de V. D. B. enfermera de la posta a la que acudió la madre de la menor agraviada-, G. E. T. pareja de la madre de la menor agraviada-, y M. S. G. abuelo de la menor agraviada-, estas son declaraciones periféricas, la primera relacionada a que en su condición de enfermera ante la solicitud de apoyo de la madre de la menor agraviada, efectuaron la denuncia ante la policía; el segundo que ha señalado que el acusado en una fiesta le mostró la foto de la menor y le dijo que estaba buena y que se la iba a llevar; y el último el abuelo de la menor que señaló que el acusado llegó a su casa y cargó su celular; ya que el tratarse de delitos de naturaleza clandestina generalmente en estos delitos no existen testigos que tengan la condición de pruebas directas.

Acta de entrevista de cámara Gesell de la agraviada donde la menor hace mención: Que su tío procedió a tocarle sus mamas por debajo de su chompa; luego, refiere que después de un mes, cuando fue al lugar denominado Callón Ruri, a llevarle el desayuno siendo el relato incriminador de la menor que, “su tío en el mes agosto, cuando estaba cocinado el almuerzo y sabiendo que su madre se había ido a trabajar, ingresó a su casa

a su tío, quien se fue a trabajar a dicho lugar, le quitó su pantalón, además el mismo se quitó su pantalón y su ropa interior, para después aplastarla, momento en que le dolió su vagina, debido a que su tío puso su miembro viril en su vagina; agrega, que vio el miembro viril de su tío y que el lugar antes mencionado es un bosque donde no hay casas ni personas; asimismo, refiere que en otra oportunidad, cuando fue a la casa de la madre de su tío W. F. O. C., ello a pedido de su tía, quien le envió con K., a llevar el desayuno de su tío, quien se quitó el pantalón y la aplastó, oportunidad en que refiere que no sintió dolor, además precisa que la casa antes señalada está ubicada en un bosque; de la misma manera, señala que, la última vez que le tocó su tío (el acusado,) fue un domingo a las 05:00 de la tarde, cuando su madre fue a una reunión mientras que ella se quedó en su casa, ocasión que aprovechó su tío para besarla y tocarle sus senos, situación que fue apreciada por su abuelito, quien le dijo “estas manoseando a mi hija”, ante lo cual su tío quiso pegar a su abuelito”.

Certificado Médico legal de la menor agraviada el Certificado Médico Legal N° 001041-EIS, practicado a la menor de iniciales G.R.F.M, ratificándose de su contenido y ha llegado a la conclusión de que a no se le encontró lesiones ni signos de desfloración himeneal

Examen pericial del perito psicóloga R. E. Quien ha expedido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC, la misma que ha sido practicado a la menor de iniciales F.M.G.R. donde concluye de que la menor de iniciales F.M.G.R. presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, así mismo señalo que existe un margen mínimo de error en su pericia

Examen pericial del médico legista A. A. ha emitido el Certificado Médico Legal N° 001041-EIS, practicado a la menor de iniciales G.R.F.M, ratificándose de su contenido

y ha llegado a la conclusión de que a no se le encontró lesiones ni signos de desfloración himeneal.

Examen pericial del perito psicólogo G.R, protocolo de Pericia Psicológica 003634-2017-PSC practicado al acusado W. FO. C, en donde se concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad de tipo inmaduro.

De los medios probatorios actuados se ha podido establecer de manera fehaciente el examen pericial del perito, como consecuencia de los hechos materia de imputación, la menor ha resultado afectada emocionalmente, tal como se acredita con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC, en cuya conclusión se señala que la menor examinada presenta indicadores de afectación emocional asociado al motivo de la denuncia.

Examen al testigo M. V, quién viene a ser el abuelo de la menor agraviada y ha referido que el día 05 de febrero de 2017 se encontraba solo en su cuarto, y llegó el acusado a cargar su teléfono celular en horas de la tarde, posteriormente se retiró con dirección a su chacra, mientras que la menor agraviada con su hermanita estaba en la cocina.

5.Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos se dan en Yungay el delito de actos contra el pudor en menores de edad se realiza por la conducta se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales sin tener el propósito o la intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, en mi expediente se configura el delito actos contra el pudor Cuando el agente de nombre W. F con el agraviado menor de iniciales F.G. que es representada por su madre A M, habría sido la víctima de tocamientos indebidos por parte de su tío,

el acusado los hechos ocurrieron en la provincia de Yungay cuando la madre de la menor se encontraba trabajando, y la agraviada se encontraba en la casa haciendo el almuerzo, el imputado ingresó a la vivienda y procedió con los tocamientos de las mamas por dentro de la chompa. La segunda oportunidad se realizó en el mes de septiembre de 2016, en el bosque llamado Callón Ruri donde la agraviada fue llevando el desayuno para su tío donde aprovecho la ocasión para quitarle el pantalón quien la aplasto haciendo doler la vagina porque le puso su pene. La tercera oportunidad se hizo en la casa de la mamá del acusado, cuando la menor llevó el desayuno, el acusado se quitó el pantalón y se echó encima de ella. La última se dio cuando la mamá de la menor se fue a una reunión donde el agraviado la beso y le toco las mamas donde el abuelo de la menor lo encontró y le quiso golpear.

De acuerdo al Art.176-A que el imputado. El imputado sin propósito de tener acceso carnal regulado en el 170, realizó sobre la agraviada una menor de catorce años efectuando tocamientos indebidos en sus partes íntimas que son contrarios al pudor.

6.2 Análisis de Resultado

Los resultados que detalla el siguiente trabajo sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en el expediente N° 01799-2017-30-0201-jr-pe-01 Primer Juzgado Penal De Huaraz , Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2019, son de suma importancia por ello nos facilita el desarrollo de los análisis de resultado, optando los cinco objetivos importantes que se desarrolló de esta manera.

1. Cumplimiento de plazo

Deza (2018) sostiene:

El proceso penal es un conjunto de fases entre dos partes seguidos ante una autoridad con la finalidad de dilucidar una controversia, es por ello que los plazos es importante ya computan el tiempo, define como un periodo de tiempo mediante el cual se deben desarrollar actividades procesales es por ello remota una gran importancia en el proceso porque su cumplimiento es esencial, estos pueden ser establecidos de acuerdo los términos señalados, la cual están establecidos en una norma, para cada una de ellas, su realización de su cumplimiento son exigidas en tiempo hábiles. El derecho al plazo del proceso constituye a una manifestación del derecho debe ser razonable comprendido en un lapso de tiempo que se debe resultar necesario para que desarrollar en las actuaciones procesales.

Montero (2006)

El plazo que se tiene el proceso ordinario es de cuatro meses prorrogable a dos meses una vez culminada los autos son llevadas al fiscal si se encuentran incompletos o defectuosas expira su dictamen solicitando que se prorrogue el

plazo con la finalidad que se presenten las diligencias que faltaban o que se puedan subsanar los defectos que se encuentran, el juez emite un informe final si se encuentra acreditado el delito o la actuación del autor.

En el trabajo desarrollado, teniendo como muestra el expediente N° 1799-2017-30-0201-JR-PE-01 de materia de penal, en cuanto al cumplimiento de plazos en las etapas de investigación Preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, los sujetos procesales cumplieron con el plazo de acuerdo a lo establecido en el código procesal penal en cuanto al proceso común.

2. Claridad de autos y sentencias

Barroco (2015):

Afirma que la claridad de las resoluciones es “un importe se da en un sistema jurídico también una precaución legislativa analizando las primordiales actitudes las disciplinas que abarca entre la relación del derecho y el lenguaje para la buena comprensión.

León (2008) sostiene:

Se usa el lenguaje en las aceptaciones contemporáneas utilizando giros lingüísticos presentes obviando las expresiones técnicas o el latín. La claridad admite encontrarse en un proceso de comunicación en que el emisor legal remite un mensaje a un receptor que no cuenta precisamente con preparación legal. Sin embargo, este lo entenderá perfectamente.

Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso penal, en el trabajo desarrollado en el expediente N° 1799-2017-30-0201-JR-PE-01, se aprecia que el uso de un lenguaje claro y preciso emitidas por el órgano jurisdiccional se puede decir que es fácil su comprensión, por ello cualquier ciudadano lo puede entender.

3. Aplicación del derecho al debido proceso

Rioga (2013) sostiene que:

El proceso nace con la necesidad de hacer justicia y tener paz social, cuando dicha necesidad es fundamental para tener un buen desarrollo de una sociedad, permitiendo al estado venerar los derechos de legalidad que toda persona lo posee según la ley lo describe. El debido proceso es la agrupación de todas las etapas hechas dentro de un proceso penal respetando la constitución, con el objetivo de garantizar una buena justicia transparente, justo y de inmediato.

Landa (2002) afirma:

El debido proceso protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referente a las garantías procesales que afirman los derechos fundamentales, señalando que el debido proceso sustantivo se narra a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

En el trabajo desarrollado N° 1799-2017-30-0201-JR-PE-0 se pudo evaluar que se cumplió la aplicación del derecho al debido proceso, puesto que se ha cumplido con los principios: De principio de legalidad, principio de limitación, principio de oralidad, principio de defensa, principio acusatorio establecido en el Código Procesal Penal.

4. Pertinencia de los medios probatorios

Hidalgo (2017) testifica:

Es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar. Es decir, la prueba pertinente es aquella que hace narración al hecho que establece esencia del proceso, exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario no deben ser admitidos en el proceso. La pertinencia exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso.

En el expediente N° 1799-2017-30-0201-JR-PE-0 se puede considerar que el juez admitió los siguientes medios probatorios como: el examen pericial de la perito, como consecuencia de los hechos que configuran imputación, la menor ha resultado afectada emocionalmente, tal como se acredita con la Formalidad de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC, se llega a la conclusión que la menor examinada muestra indicadores que afectaron emocionalmente asociado al motivo de la denuncia, también la declaración de A. M. G madre de la menor agraviada, el recurrente indica que al ser examinada, estos medios fueron validados pertinentemente por el juez para poder resolver la controversia del proceso.

5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Escobar (2009)

Es la acción necesaria para conocer la forma en la que el derecho le aplica al ser .Ya que es la forma de definir la condición jurídica del ser incluido: de definir la forma en la que le aplica el derecho, la forma de la condición actual de su ser en relación con la forma en la que le aplica el derecho y la forma en la que cumple con la forma en la que le aplica el derecho.

En el expediente N° 1799-2017-30-0201-JR-PE-0 se pudo verificar que el juez al aplica lo establecido en el Art.176-A del código penal que prescribe: El imputado sin propósito de tener acceso carnal regulado en el 170, realizó sobre la agraviada una menor de catorce años efectuando tocamientos indebidos en sus partes íntimas que son contrarios al pudor. Se observa que la calificación jurídica de los hechos es válida, puesto que los hechos acuerdan con el tipo penal expuesto.

VII. CONCLUSIONES

De acuerdo lo desarrollado en el objetivo general, expediente N° 01799-2017-30-0201-jr-pe-01; Primer Juzgado Penal De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash- Perú 2019. Sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, Se da a conocer con las características del proceso, de tal manera:

Cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos. Es por ello analizando y desarrollando los resultados lo que se concluye de este trabajo es:

En el expediente objeto de investigación, de acuerdo al cumplimiento de plazos que se aprecia en el expediente ya presentado se deduce que, en la etapa de investigación, etapa intermedia, etapa de juzgamiento e impugnatoria se efectuó correctamente con el cumplimiento de dichos plazos establecidos en el código procesal penal.

De tal forma en las resoluciones (autos y sentencias) expuestos en el proceso penal, se puedo verificar el correcto uso del lenguaje en los autos y sentencias emitidas por los sujetos procesales, evadiendo el lenguaje latín, por ello; para cualquier persona (no necesariamente que tenga una formación académica en derecho) es entendible y claro para su buena comprensión.

De esta manera, en el expediente materia de investigación se cumplió con la apropiada aplicación del derecho al debido proceso, de tal manera; efectuándose con los principios procesales, puesto que se ha cumplido con los principios: De principio de legalidad, principio de limitación, principio de oralidad, principio de defensa, principio acusatorio establecido en el Código Procesal Penal.

De acuerdo a la pertinencia de medios probatorios se puede afirmar que los medios probatorios admitidos y valorados por el juez, fueron esenciales en el proceso penal por el cual el hecho punible se pudo comprobar.

Posteriormente, el hecho punible cometido es adecuado al tipo penal de acuerdo al delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, establecido en el Art.176-A del código penal que prescribe: El imputado sin propósito de tener acceso carnal regulado en el 170, realizó sobre la agraviada una menor de catorce años efectuando tocamientos indebidos en sus partes íntimas que son contrarios al pudor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

.Acuerdo Plenario N° 6-2011/Cj-116

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Barronco, C (2017) “*La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México*”. México

Benjamin, M (2015) “*Constitución y justicia administrativa en Cuba*”. Cuba

Casachagua, I (2014) “*La falta de ejercicios de la acción penal del delito de actos contra el pudor*”. Lima- Perú

Cabanellas, G (2006) “*Diccionario Jurídico elemental*” España. Editorial:Heliasta

Casación R.N N° 2435-2007-JUNIN. S.P.P

Casación N° 3168-2015, Lima

Casación R.N. N° 3437-2019 – CALLAO

CAS. N°335-2015 Del Santa, 2016

Cas. (R.N N° 3230-2012-Callao, (S.P.T).F.B4)

Casación R.N. 4352-2009, Arequipa

.Casación R.N N° 2508-2013-Callao, S.P.P

Cas. N° 55-2009-La Libertad, (S.P.P) Fjs. 4,6

Cas. R.N N°3013-2011-Lima S.P.T

Cas. N°66-2010 Puno S.P.P

Cas. R.N. N° 1768-2010-Loreto, S.P.P., fojas 03

Castro, B (2005) “*Manual de teoría del derecho*” España. Editorial: Universitos S.A.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972y>

Carretero, C (2017) “*La claridad y precisión de las resoluciones judiciales*” Lima

Cavani, R (2015) “*Convenciones procesales Estudios sobre negocio jurídico y proceso*”. Lima: Raguel.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Código Penal (D. Leg. 635. (02-08-91)

Deza, C (2018) “*Cumplimiento de plazos en el proceso penal*” Lima.

Duran, p (2016) “*Pertinencia de la prueba en el derecho probatorio en el derecho de Chile*” Chile. pág.49

Echandía, H (2013) “*Compendio de pruebas judiciales*”..... Editorial Rubinzal-Culzoni

Escobar Mora Recuperada: www.juridia.com

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 01799-2017-30-0201-Jr-Pe-01; Tercera Fiscalía Superior, Chimbote, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019

Exp. N°02920-2012 Phc/Tc – Lima

Garavano, C (1997) “*La justicia en Argentina: Crisis y soluciones*” Madrid-España

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Hidalgo, J (2017) “*Criterios para la administración de la prueba ilícita en el proceso civil peruano*” Lima.

Rivera M. (2009). “*Las Pruebas en el Derecho Venezolano. Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y LOPNA*” Barquisimeto: Librería J. Rincón G. C.A.

Landa, c (2002) “*Derecho Fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*” Lima. Fondo editorial.

León, J (2017) “*Manual de redacción de resoluciones judiciales*”. Lima-Perú. Editorial Juspel.

Linde, E (2015) “*La administración de justicia en España*” España.

Machicado, J (2010) “*Conceptos del delito*” La Paz- Bolivia. Editorial-. Apuntes Jurídicos

Márchelo, B (2015) “*Constitución y justicia administrativa en Cuba*”. Cuba

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mestanza, S (2017) “*Prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad*” Lima

Montero, J (2006) “*Los privilegios en el proceso penal*” Valencia-España

Muñoz, F (2013) “*Teoría del delito*”. España.

Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N°957

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). “*Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.*” (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oré, A. (2016) “*Derecho procesal peruano*” Lima-Perú. Editorial: Gaceta

Ortega, M (2017) “La justicia en Bolivia: pautas para comprender la problemática y proyectar las soluciones” La paz- Bolivia.

Peña, C (2013) “*Tratado del derecho penal*” Lima-Perú. Editorial Jurista

Puerta, L (2010) “*La prueba en el proceso penal*” Lima-Perú. Editorial San Marcos

Rioga, A (2018) “*Constitución Política comentada*” Lima-Perú. Editorial Jurista

Robles, F (2017) “*Derecho procesal penal I*” Huancayo-Perú. Editorial continental.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Sack, S (2014) “*Responsabilidad civil en el nuevo procesal penal*” Lima-Perú

Salas, M (2018) “*La universalización del debido proceso en toda la instancia*” Perú

Salinas, R (2013) “*Derecho penal parte especial*” Lima-Perú. Editorial Iustitia S.A.C

Salinas, R (2015) “*Valoración de la prueba*” Lima-Perú. Editorial Iustitia S.A.C.

Sangaro, H (2018) “*El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones*” Ecuador

Sentencia Penal N.º 64/2015

Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).

Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 05-Pi/T)

VIII. ANEXOS

Anexos 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE
HUARAZ



SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huaraz, quince de diciembre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Angel Noé Javiel Valverde - Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, doctor Pepe Javier Vásquez Cabanillas, contra el acusado **W. F. O. C.**, identificado con DNI N° 41373801, natural del distrito de Huaral, provincia de Huaral-Lima, con domicilio real en el caserío de Arhuay, con grado de instrucción cuarto de primaria, de ocupación agricultor, con fecha de nacimiento 04 de septiembre de 1981, de 36 años de edad, siendo sus padres E O M y M C, de estado civil conviviente con L C G R, tiene 02 hijos de 13 y 06 años de edad, debidamente asistido por su abogado defensor público, doctor Iván Haro Falcón; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F.M.G.R., representada por su madre A. M. G. R, quien no se ha constituido en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.-

Que, conforme detalla el señor representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, **la menor de iniciales F.M.G.R. de 10 años de edad, habría sido**

víctima de tocamientos indebidos por parte su tío, el acusado W. F. O. C. (conviviente de su tía L. G. R.). Dichos tocamientos indebidos se habrían producido en cuatro oportunidades; siendo la primera vez en el mes de agosto de 2016, cuando la madre de la menor –A. M. G. R.- se encontraba trabajando, y la menor agraviada se quedó en su casa haciendo el almuerzo, el acusado ingresó a su vivienda y procedió a tocarle las mamas por dentro de su chompa. La segunda oportunidad fue en el mes de septiembre de 2016, en un bosque llamado Callón Ruri, lugar a donde la menor agraviada fue llevando desayuno al acusado, ocasión que éste aprovechó para quitarle su pantalón, quitarse él también su pantalón y proceder a aplastarla, haciéndole doler su vagina porque le puso su pene. La tercera oportunidad, ha sido en la casa de la mamá del acusado, en circunstancias en que la menor le llevó el desayuno, el acusado se quitó su pantalón y se echó encima de ella (aplastándola). La última vez fue el 05 de febrero de 2017 a las 17:00 horas, en circunstancias en que la madre de la menor se fue a una reunión del “Vaso de Leche” y la menor se quedó en su casa, el acusado aprovechó para besarla y tocarle las mamas, situación que fue observada por el abuelo M. G., quien procedió a reclamar al acusado, y este le quiso golpear.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.-

Que, por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado W F O C, a título de **AUTOR** del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, delito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) y último párrafo del artículo 176-A del Código Penal. Solicitando se le imponga **10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, más la obligación de pagar la suma de **DOS MIL SOLES (\$/.2,000.00) POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.-

Que, la defensa técnica del acusado, solicita la **ABSOLUCIÓN** de los cargos en mérito al principio constitucional del “In dubio pro reo” (la duda favorece al reo), por cuanto la narración de la menor agraviada (realizada en Cámara Gesell), contiene ciertas incoherencias y contradicciones, pues no están ubicadas en tiempo y espacio; asimismo, en este tipo de delitos se debe acreditar el *animus libidinoso*, lo cual no ha sido precisado por el Ministerio Público.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.-

Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de la defensa técnica del acusado, la misma que fue admitida, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, estado en el cual se procedió a la visualización del CD que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

Que, de conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad*, la *publicidad*, la *inmediación* y la *contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

➤ DEL MINISTERIO PÚBLICO:

5.1.Examen a la Testigo A. M. G. R. (Madre de la menor agraviada); quien señaló que, el día 05 de febrero de 2017 se encontraba en el aniversario de una institución educativa; sin embargo, en otro momento dijo que el día antes señalado se encontraba en una reunión del "Vaso de Leche" y que al retornar a su domicilio encontró a su hija (la menor agraviada); además, refirió que su persona no conversó

con la enfermera, pero si interpuso una denuncia en la comisaría del Ranrahirca, precisando que no recuerda lo que dijo en esa oportunidad. Ante las evidentes contradicciones, el representante del Ministerio Público, solicitó autorización para lecturar la declaración previa de la testigo. Se da lectura la pregunta 05: **“PREGUNTADA DIGA: ¿Si se ratifica en su denuncia verbal interpuesta el día 06 de febrero del presente año 2017, en el PAR PNP Ranrahirca, por el presunto delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de su menor hija biológica de iniciales F.M.G.R. (10) años? DIJO, si me ratifico”**. Asimismo, se da lectura la pregunta 06, **“PREGUNTADA DIGA ¿Narre la forma y circunstancias como han sucedió los hechos materia de su denuncia? DIJO, el día de ayer, ósea el 05 de febrero del año 2017, al retornar a mi casa de la reunión del “Vaso de Leche”, en el Caserío de Encayoc, a eso de las 07:00 de la noche, mi papá me dice que a eso de las 05:00 de la tarde, mi cuñado W F O C, tenía abrazado a mi hija Flor Margarita dentro de mi casa, tratando de besarla, luego yo le pregunto a mi hija y ella me dice si es verdad, a lo cual yo le he molestado diciéndole porque no le muerdes su mano, a lo cual ella me dice, yo no le hecho nada, para luego quedarse callada. Es así que el día de hoy 06 de febrero del año 2017, a eso de las 12:30 horas, acudo en compañía de mi hija Flor Margarita a la Posta de Salud de Arhuay, donde mi persona le cuenta a la enfermera, no sé el nombre, donde le digo que lo han querido violar a mi hija, motivo por el cual la enfermera llama a la policía, luego de un rato se hicieron presentes dos (2) policías, donde me preguntan sobre los hechos, luego ellos se van a buscar a mi cuñado al lugar “Cayanca”, donde lo encuentran y lo traen, para luego trasladarnos al Puesto Policial de Ranrahirca”**. Después de la lectura señaló que su persona si declaró ante la policía, quienes a pesar de que su persona les dijo que hablaba quechua no le pusieron ningún interprete más aun la presionaron para que hablara en castellano. Posteriormente, refirió que concurrió ante un notario con la esposa del acusado donde suscribieron una transacción extrajudicial, con el fin de que éste último saliera del penal donde se encuentra recluso, puesto que consta en dicho documento que se retracta de su denuncia; e incluso mencionó que es falso que haya existido tocamientos indebidos, agregando que “los policías le amenazaron diciendo habla, habla, por eso hemos hecho eso”. Cuando se le pregunta ¿del por qué ha mentado? refirió que cuando fueron al Hospital de Arhuay llamaron a la policía quienes le dijeron “vamos arreglar abajo no más”.

5.2. Examen al Testigo GERMÁN ELADIO TAPIA ESCALANTE; quién señaló que, cuando se encontraba en una fiesta en el Centro Poblado de Cajapampa conjuntamente con el acusado, éste le mostro dos fotografías de la menor agraviada, las mismas que las tenía en su teléfono celular, además le dijo **“esta buena, me la voy a llevar”** refiriéndose a la menor agraviada, hecho que le contó a la madre de la menor, quien le dijo que, en esta oportunidad lo iba a perdonar pero que si el acusado hace algo más en otra oportunidad “sabrás lo que iba pasar”. Asimismo, señaló que en una oportunidad el acusado le quiso pegar a su persona, y que no le consta que el acusado haya tocado las partes íntimas de la menor agraviada.

5.3. Examen al Testigo M. S. G. V. (Abuelo de la menor agraviada); quién señaló que, el día 05 de febrero de 2017 se encontraba solo en su cuarto, lugar a donde llegó el acusado a cargar su teléfono celular en horas de la tarde, quien luego se retiró con dirección a su chacra, mientras que la menor agraviada con su hermanita estaban en la cocina; precisó que a su persona no le consta que el acusado haya tocado las partes íntimas de la menor agraviada.

5.4. Examen a la Testigo V. D. B. R. ; quien señaló conocer a la menor de iniciales F.M.G.R., porque recurría al puesto de salud de Arhuay para atenderse por diversos motivos desde el mes de diciembre del 2016 hasta el mes de mayo del 2017. Respecto a los hechos dijo que, la madre de la menor fue al Puesto de Salud pidiéndole apoyo debido a que su hija estaba siendo tocada por su tío, ante ello su persona acudió a su compañero de trabajo de nombre David, ya que no sabía que hacer frente a tal situación, quien le dijo que, en estos casos es mejor informar a la comisaría de Ranrahirca; siendo así su persona orientó a la madre de la menor, e incluso le prestó su celular con el fin de que hiciera la llamada a la comisaría, ante dicha llamada el personal policial acudió a la casa de la menor agraviada; asimismo, refirió que también conversó con la menor agraviada quien le dijo que su tío la estaba tocando, abrazando y besando.

5.5. Examen a la Perito ROSA MARÍA NOLASCO EVARISTO; (Se le puso a la vista el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC** practicado a la menor de iniciales F.M.G.R.), quién refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, la menor de iniciales F.M.G.R. presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, la cual está relacionado al sentimiento de cólera, a la actitud pasiva que asumió la menor, ya que no contó estos hechos a sus padres porque tenía vergüenza, siendo que estos hechos se dieron a conocer cuando el abuelo se da cuenta de los tocamientos. Se utilizó para la Pericia, el método de entrevista psicológica, la observación de conducta, las pruebas psicológicas como el test de la familia y el test de la figura humana. Preciso que la menor le refirió que su tío le había realizado tocamientos en las "mamas, barriga, vagina y poto", e incluso le quiso besar, hecho que sucedió de manera constante en su casa; asimismo, dijo que la menor tiene sentimientos de cólera hacia su tío. En relación al aspecto personal, la menor le precisó "está mal lo que me ha hecho mi tío, ya no quiero que me toque", "cuando le miro me da cólera"; a nivel psicosexual, señaló que la menor se identifica con su propio sexo, diferencia las caricias positivas de las negativas, además de que los tocamientos habían generado en la menor tensión, sumisión, vergüenza y sentimiento de cólera; **mas no ha advertido indicador de manipulación ni de coacción ya que la narración de la menor ha sido espontanea.** Posteriormente, refirió que su persona recomendó terapia psicológica a la menor, así como la orientación a los padres a fin de que brinden el adecuado soporte a la menor y puedan estabilizarse emocionalmente; agregó que sería necesario una terapia de doce sesiones, siendo el costo de estas por sesión de cien a ciento veinte

soles. Finalmente, refirió que la psicología no es una ciencia exacta puesto que tiene un margen de error de 0.3 %.

5.6. Examen al Perito ALAN ROY CHÁVEZ APESTEGUI; (Se le puso a la vista el **Certificado Médico Legal N° 001041-EIS** practicado a la menor de iniciales G.R.F.M.); quién refirió haber elaborado dicho certificado médico, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que a la menor de iniciales F.M.G.R. no se le encontró lesiones ni signos de desfloración himeneal. Preciso que, la menor concurrió acompañada de su madre M. A G.

5.7. Oralización de prueba documental.- Se dio lectura a la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público y por la Defensa, destacando la pertinencia y utilidad de cada una, siendo los siguientes:

Del Ministerio Público:

- Acta de intervención policial, de fecha 06 de febrero de 2017.
- Acta de nacimiento de la menor agraviada, con lo que se acredita que la menor nació el 14 de marzo del 2006, siendo que a la fecha de los hechos contaba con 10 años y 05 meses de edad.
- Acta de Entrevista Única y el CD que lo contiene, llevada a cabo el día 07 de febrero de 2017, encontrándose presente el representante del Ministerio Público, la Fiscal Provincial de Civil y Familia de Yungay, la Psicóloga de la División Médico Legal II Huaraz, la menor agraviada acompañada por su madre, el abogado defensor del acusado y personal del Ministerio Público.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 003634-2017-PSC practicado al acusado W F O C, realizado por el perito psicólogo Giovanni Richard Azaña Sal y Rosas, en donde se concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad de tipo inmaduro. (Se procedió a la lectura de esta documental, toda vez que se prescindió del órgano de prueba Giovanni Richard Azaña Sal y Rosas).

De la Defensa:

- Transacción extrajudicial de fecha 02 de octubre de 2017, suscrito por las personas de A. M. G. Reyes y C. G. R. , la misma que da cuenta de la retractación de la denuncia por parte de la primera de las nombradas.

SEXTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-

6.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, previsto y sancionado en el **primer párrafo inciso 3) y último párrafo del artículo 176-A del Código Penal**, que textualmente prescribe: **“El que sin propósito de tener acceso carnal**

regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 3). Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, (...). Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones prevista en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.

6.2. Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores de edad e incapaces.

6.3. Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea"¹; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..."².

6.4. De otro lado, según el tratadista Roy Freyre, "Se entiende por actos contra el pudor aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga a efectuar la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando la libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo..."³; mientras que el tratadista Bramont Arias Torres y García Cantizano, sostienen que se considera actos contrarios al pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición, Grijley, Lima 2003, p. 798.

² R.N. N°2593-03- Ica en SALINAS SICCHA, 2003, p. 798.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal Parte Especial", Grijley, Lima, p.831.

cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpaciones, tocamientos, manoseos de las partes genitales..."⁴.

6.5. Finalmente se tiene que, la Corte Suprema en un reciente pronunciamiento ha señalado: "Que en sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica"⁵, dejándose también constancia que este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.

6.6. Consiguientemente, los hechos descritos por el Ministerio Público en la formulación de sus alegatos de inicio, se encuentran adecuadamente encuadrados en el tipo penal previsto en el artículo 176-A, así como su agravante previsto en el último párrafo, esto es **"Si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar, que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza"**, supuesto que también se presenta, toda vez que los hechos objeto de acusación se habrían producido en el ámbito familiar, donde el agente (tío) tiene una posición o cargo que le genera una particular autoridad sobre la víctima (sobrina) que además desarrolla una relación de confianza.

SÉPTIMO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-

7.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

7.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí

⁴ SALINAS SICCHA Ramiro Op cit. p 831.

⁵ Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura. EXP.1609-2011. 28 de enero del 2013.

que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

7.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.-

8.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación**. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

8.2. Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 que también fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que **“Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

8.3. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.

8.4. Que, analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público consiste en que, **“la menor de iniciales F.M.G.R. de 10 años de edad, habría sido víctima de tocamientos indebidos por parte su tío, el acusado W F O C (conviviente de su tía L. C. G. R.). Dichos tocamientos indebidos se habrían producido en cuatro oportunidades; siendo la primera vez en el mes de agosto de 2016, cuando la madre de la menor –A. M. G. R. - se encontraba trabajando, y la menor agraviada se quedó en su casa haciendo el almuerzo, el acusado ingresó a su vivienda y procedió a tocarle las mamas por dentro de su chompa. La segunda oportunidad fue en el mes de septiembre de 2016, en un bosque llamado Callón Ruri, lugar a donde la menor agraviada fue llevando desayuno al acusado, ocasión que éste aprovechó para quitarle su pantalón, quitarse él también su pantalón y proceder a aplastarla, haciéndole doler su vagina porque le puso su pene. La tercera oportunidad, ha sido en la casa de la mamá del acusado, en circunstancias en que la menor le llevó el desayuno, el acusado se quitó su pantalón y se echó encima de ella (aplastándola). La última vez fue el 05 de febrero de 2017 a las 17:00 horas, en circunstancias en que la madre de la menor se fue a una reunión del “Vaso de Leche” y la menor se quedó en su casa, el acusado aprovechó para besarla y tocarle las mamas, situación que fue observada por el abuelo M. G. , quien procedió a reclamar al acusado, y este le quiso golpear”**; por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

SOBRE LA INCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA CONTRA EL ACUSADO:

8.5. De la actividad probatoria desplegada en juicio oral, tenemos la **Visualización del CD que contiene la Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales F.M.G.R. de fecha 07 de febrero de 2017**, siendo el relato incriminador de la menor que, *"su tío en el mes agosto, cuando estaba cocinando el almuerzo y sabiendo que su madre se había ido a trabajar, ingresó a su casa donde procedió a tocarle sus mamas por debajo de su chompa; luego, refiere que después de un mes, cuando fue al lugar denominado Callón Ruri, a llevarle el desayuno a su tío, quien se fue a trabajar a dicho lugar, le quitó su pantalón, además el mismo se quitó su pantalón y su ropa interior, para después aplastarla, momento en que le dolió su vagina, debido a que su tío puso su miembro viril en su vagina; agrega, que vio el miembro viril de su tío y que el lugar antes mencionado es un bosque donde no hay casas ni personas; asimismo, refiere que en otra oportunidad, cuando fue a la casa de la madre de su tío W F O C, ello a pedido de su tía, quien le envió con Karina, a llevar el desayuno de su tío, quien se quitó el pantalón y la aplastó, oportunidad en que refiere que no sintió dolor, además precisa que la casa antes señalada está ubicada en un bosque; de la misma manera, señala que, la última vez que le tocó su tío (el acusado,) fue un domingo a las 05:00 de la tarde, cuando su madre fue a una reunión mientras que ella se quedó en su casa, ocasión que aprovechó su tío para besarla y tocarle sus senos, situación que fue apreciada por su abuelito, quien le dijo "estas manoseando a mi hija", ante lo cual su tío quiso pegar a su abuelito"*.

SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES:

8.6. **La edad de la menor agraviada.-** Según fluye de la Partida de Nacimiento expedido por la Municipalidad distrital de Ranrahirca, obrante a fojas 19, la menor de iniciales F.M.G.R., registra como la fecha de su nacimiento el día 14 de marzo de 2006, en consecuencia, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso datan desde el mes de agosto de 2016, la menor en mención contaba con **10 años y 05 meses de edad**.

8.7. **El grado de parentesco del acusado con la menor agraviada.-** Siendo que el acusado W F O C vendría a ser **tío** de la menor de iniciales F.M.G.R. por cuanto es conviviente de su tía L C G R, hermana de su mamá A M G R; vínculo familiar que no ha sido desconocido ni cuestionado por el acusado, ni por los testigos L C G R y M S G R, madre y abuelo de la menor agraviada, respectivamente.

8.8. En el juicio oral, también se ha acreditado la **afectación emocional de la menor agraviada**. Así fluye del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC** practicado a la menor de iniciales F.M.G.R., la misma que fue incorporada a través del examen de la **Perito Psicólogo ROSA MARÍA NOLASCO EVARISTO**; en cuya conclusión se señala que la menor presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, y se ha visto vulnerada en su normal desarrollo psicosexual. Agregando, la referida perito que los indicadores de afectación emocional están asociados al sentimiento de cólera, a la actitud pasiva que asumió la menor ya que no contó estos hechos a sus padres porque tenía vergüenza.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y LA DETERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL HECHO ILÍCITO:

8.9. Atendiendo, que la menor agraviada F.M.G.R. es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador así como la sindicación directa hacia su tío, el acusado W F O C, a quién lo identifica como el autor de dichos hechos, constituye PRUEBA DIRECTA de la incriminación, por tanto, al ser esta la única que tiene tal calidad en el presente proceso, debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 02-2005, al cual nos adscribimos, y que prevé: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación".

8.10. En primer término, podemos evidenciar que la sindicación efectuada por la menor agraviada se encuentra exenta de cualquier subjetividad, pues no se ha actuado en este juicio oral, prueba o indicio que nos informe que, entre el acusado y la menor agraviada, o demás familiares de ésta, existieran razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de problema, que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado. Por el contrario, se ha advertido que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje (sencillo y espontáneo), lo que se condice con el comportamiento de la menor quien sindicó directamente al acusado como el autor de los hechos. En tal sentido, el relato incriminador de la agraviada, aun cuando son escuetas por la edad de la menor, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está **exenta de incredibilidad subjetiva**.

8.11. En lo que a la **verosimilitud** se refiere, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada, es coherente en razón a la edad que ella tenía al momento de la comisión de los hechos (10 años de edad). En ese sentido, según la perito psicóloga que participó como facilitadora de la entrevista de la menor y lo hemos corroborado al visualizar dicha declaración, la menor narra en su propio lenguaje los abusos que sufrió; con sus propias palabras, ha revelado que su tío le había realizado tocamientos en las “mamas, barriga, vagina y poto”, e incluso de que el acusado le quiso besar, hecho que sucedió de manera constante en su casa; de lo que se concluye que la versión de la menor es inculpativa directamente contra el acusado W F O C. Respecto a la contextualización de los hechos, la menor agraviada ha narrado que se dieron en cuatro momentos: i) En el mes de agosto de 2016, en su casa; ii) En el mes de septiembre de 2016, en un bosque llamado Callón Ruri; iii) En la casa de la mamá del acusado; y iv) El 05 de febrero de 2017, en su casa. Con ello queda plenamente evidenciado que se ha contextualizado de manera racional el lugar y tiempo donde la agraviada refiere haber sido tocada indebidamente.

8.12. El relato inculpativo, coherente y sólido, también ha sido objeto de corroboración periférica con medios probatorios indirectos, como las **testimoniales de A M G R (madre de la agraviada) y V D B R (enfermera del Puesto de Salud de Arhuay)**; manifestando la primera -en sede policial- que, *“el día de ayer, osea el 05 de febrero del año 2017, al retornar a mi casa de la reunión del “Vaso de Leche”, en el caserío de Encayoc, a eso de las 07:00 de la noche, mi papá me dice que a eso de las 05:00 de la tarde, mi cuñado W F O C, tenía abrazado a mi hija F. M. dentro de mi casa tratando de besarla, luego yo le pregunto a mi hija y ella me dice si es verdad, a lo cual yo le he molestado diciéndole porque no le muerdes su mano, a lo cual ella me dice yo no le hecho nada, para luego quedarse callada. Es así que el día de hoy 06 de febrero del año 2017, a eso de las 12:30 horas, acudo en compañía de mi hija Flor Margarita a la Posta de Salud de Arhuay, donde mi persona le cuenta a la enfermera que han querido violar a mi hija, motivo por el cual la enfermera llama a la policía”*. Por su parte, la Enfermera manifestó que, *“conversó con la menor agraviada, quién le dijo que su tío la estaba tocando, abrazando y besando”*. Asimismo, se tiene el **Acta de intervención policial de fecha 06 de febrero de 2017**, que da cuenta de la intervención del acusado por los hechos denunciados por enfermera. De igual forma ha quedado acreditado el daño psicológico causado por los tocamientos indebidos, con el **Protocolo de Pericia Psicológica N°001057-2017-PSC**, elaborado por la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien señaló que la menor de iniciales F.M.G.R., presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia. Finalmente, el **Certificado Médico Legal N° 001041-EIS**, emitido por el perito Alan Roy Chávez Apestegui, que da cuenta que a la menor de iniciales F.M.G.R. no se le encontró lesiones ni signos de desfloración himeneal; de lo que se colige que únicamente estamos ante un delito de actos contra el pudor, y no otro de mayor gravedad (como el delito de violación sexual).

8.13. En lo que respecta a la **persistencia en la incriminación**, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, no obstante, debemos tener en cuenta que por la escasa edad de la víctima, la incriminación no podría ser exactamente igual en las veces en que se haya desarrollado (ante su madre y la enfermera), ya que no es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo en múltiples veces. Lo básico que se debe tener en cuenta, es el patrón de agresiones y el *modus operandi* correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez, la misma que está corroborado con la declaración de la madre y de la enfermera del puesto de Salud de Arhuay, precisadas en el considerando anterior.

8.14. En consecuencia, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas y persistentes, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

8.15. En relación a la retractación de la madre de la menor agraviada, acontecido en juicio oral, se debe tener en cuenta el fundamento 24 del Acuerdo Plenario N° 01-2011 donde se señala que “La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. (...)”. En el presente caso, si bien en etapa de juicio oral, la madre de la agraviada se retractó y negó la inicial sindicación contra el acusado, el Colegiado determina que dicha retractación no es coherente y mucho menos creíble y que las justificaciones que dio, carecen de respaldo objetivo, además de que la declaración brindada en sede policial está respaldada por otros medios probatorios, por cuanto goza de mayor credibilidad; en consecuencia, dicha retractación no tiene asidero legal, máxime si tampoco se ha verificado que obedece a un acto espontáneo y libre. De igual forma, la transacción extrajudicial no es un medio probatorio idóneo para acreditar una retractación, máxime, si nos encontramos ante un delito de persecución pública, el cual no es objeto de negociación en el ámbito privado.

8.16. Por otro lado, en relación a una posible vulneración del principio de imputación necesaria advertida por la defensa, por cuanto la narración de la menor agraviada contendría ciertas incoherencias y contradicciones, ya que no están ubicadas en tiempo y espacio. Debemos señalar, que la menor agraviada ha precisado cuatro momentos: i) En el mes de agosto de 2016, en su casa; ii) En el mes de septiembre de

2016, en un bosque llamado Callón Ruri; iii) En la casa de la mamá del acusado; y iv) El 05 de febrero de 2017, en su casa; por tanto, a criterio de los miembros de este Colegiado, los hechos materia de juzgamiento resultan contextualizadas en tiempo y espacio, y que no requiere mayor exigencia dado a la minoría de edad de la agraviada (10 años), tanto más si los tocamientos indebidos y los actos libidinosos ocurrieron en reiteradas ocasiones; en todo caso, ha de tomarse en consideración lo señalado por la jurisprudencia al respecto, pues según lo señalado en el **R.N N° 624-2014 AYACUCHO**, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no se puede exigirse a una menor agraviada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron los eventos traumáticos. Finalmente, la defensa del acusado ha señalado diversas observaciones a los medios probatorios, y la existencia de eventuales contradicciones; estos a criterio de este Colegiado al no recaer sobre aspectos sustanciales, no enervan los términos de la acusación planteados por el Ministerio Público.

8.17. En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son los tocamientos indebidos y los actos libidinosos contrarios al pudor, que la afectada tenía una edad de 10 años, así como también la agravante invocada por el Ministerio Público al haberse producido el ilícito en el ámbito familiar, esto es en una relación de tío-sobrino, donde el agente tuvo una especial autoridad sobre la víctima y que fueron aprovechados por el agente para cometer el delito mencionado, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

NOVENO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

9.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista

en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

9.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 176-A, último párrafo del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

9.3. Consiguientemente, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso **va de diez años a diez años con ocho meses** de pena privativa de libertad.

9.4. Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres, en este caso el acusado tiene cuarto grado de primaria, vivía en una zona rural, y es un agente primario, por lo que corresponde imponer una pena acorde al principio de responsabilidad y a los fines de la pena como son de resocialización, reeducación y rehabilitación, sin dejar de considerar el daño causado contra bienes jurídicos importantes para el desarrollo biopsico social de la menor; por lo que este Colegiado estima en imponerle la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, con el carácter de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal; criterios que también han de ser tomados en consideración en la determinación de la pena de inhabilitación prevista en el numeral 9) del artículo 36° del Código Penal, cuya imposición resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional por imperio de la norma antes invocada.

9.5. Finalmente, se advierte que el Ministerio Público ha precisado en sus alegatos de apertura, que los tocamientos indebidos se habían dado en cuatro oportunidades, por lo que se evidencia la existencia de un **delito continuado** (R.N N° 2916-2011-MOQUEGUA), cuya regulación se encuentra previsto en el artículo 49° del Código Penal, que prescribe: **“Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave (...)”**.

9.6. En consecuencia, apreciándose que, en efecto en el presente caso, existen varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, corresponde aplicar únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es, la misma fijada para el delito de actos contra el pudor, la cual en el caso en concreto corresponde a **diez años de pena privativa de libertad de carácter efectiva**.

DÉCIMO: REPARACIÓN CIVIL.-

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito".

10.2. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada haber sido objeto de actos contra el pudor, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de dos mil soles.

10.3. En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado acusado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor representante del Ministerio Público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada.

DÉCIMO PRIMERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.-

Que, el artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: "1.- La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,"; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de

darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO SEGUNDO: PAGO DE COSTAS.-

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la pena y la reparación civil, así como la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar, y artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 47, 92, 93, 188 y 189 inciso 2 y 3 del Código Penal, y artículos 394, 396 y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, **FALLA:**

- 1. CONDENANDO** al acusado **W. F. O. C.**, como **AUTOR** del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES F.M.G.R.**, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado **desde el 07 de febrero de 2017, fecha de su detención, hasta el 06 de febrero de 2027.**
- 2. DISPONEN LA INHABILITACIÓN** del sentenciado **W F O C** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o **administrativo** en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
- 3. FIJARON** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES** (\$/.2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

4. **DISPONEN LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que deberá oficiarse al Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.
5. **DISPONEN EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario;
6. **DISPONEN** el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
8. **DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

SENTENCIA DE VISTA

QUE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN N° 17

Huaraz, veintiséis de octubre

Del año dos dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia privada, ante el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior José Luis La Rosa Sánchez Paredes, e integrado por los magistrados **R, L** –Ponente - y **K R** (quien interviene por encontrarse de vacaciones el señor Juez Superior Edison Percy García Valverde), a fin de atender la impugnación formulada por el sentenciado **W. C.**, a través de su abogado defensor en el extremo de la condena; y, con la concurrencia del representante del Ministerio Público Alexander Nicolai Moreno Valverde, Fiscal Adjunta Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal, el abogado defensor del sentenciado **W. C.** - abogado Máximo Trinitario Espinoza Asís; y, la intérprete Lourdes Yanet Enrique Espinoza, conforme se desprende del acta de registro de audiencias que antecede;

I.- ANTECEDENTES

1. De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Yungay, **formuló** acusación contra **W. C., como autor** del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Actos contra el Pudor en menor de edad**, establecido en el inciso 3 del artículo 176°-A del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales **F.M.G.R.**, **solicitando se le imponga diez años de pena privativa de la libertad efectiva**, y el pago de **S/. 2000.00 (dos mil soles)** por concepto de **reparación civil**, a favor de la parte agraviada.
2. Efectuada la audiencia de control de acusación⁶ y dictado el auto de enjuiciamiento⁷ el 29 de agosto del año 2017, a través del cual se precisó las partes constituidas en el proceso

⁶Folios 01 a 06.

(Ministerio Público, acusado, defensa técnica del acusado), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral, y concluido el juicio oral de su propósito, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz emitió la sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.

3. Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a su propio término, fijándose fecha para la lectura integral de la Sentencia, según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.

& RESOLUCIÓN RECURRIDA

4. Es objeto de impugnación, la sentencia⁸ expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 08 del 15 de diciembre del año 2017, que resolvió:

4.1. CONDENAR al acusado **W. F.**, como **AUTOR** del delito *Contra la Libertad Sexual*, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES F.M.G.R.**, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado **desde el 07 de febrero de 2017, fecha de su detención, hasta el 06 de febrero de 2027.**

4.2. DISPONEN LA INHABILITACIÓN del sentenciado **W. C.** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o **administrativo** en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

4.3. FIJARON el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES (S/.2,000.00)** que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada. Bajo los siguientes Fundamentos: *Atendiendo, que la menor agraviada F.M.G.R. es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador así como la sindicación directa hacia su tío, el acusado W. C, a quién lo identifica como el autor de dichos hechos, constituye PRUEBA DIRECTA de la incriminación, por tanto, al ser esta la única que tiene tal calidad en el presente proceso (...), se ha advertido que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos*

⁷Folios 03 a 06.

⁸Folios 123 a 136.

ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje (sencillo y espontáneo), lo que se condice con el comportamiento de la menor quien indica directamente al acusado como el autor de los hechos (...). El relato incriminador, coherente y sólido, también ha sido objeto de corroboración periférica con medios probatorios indirectos (...).

En el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas y persistentes, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo (...).

Se ha llegado a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son los tocamientos indebidos y los actos libidinosos contrarios al pudor, que la afectada tenía una edad de 10 años, así como también la agravante invocada por el Ministerio Público al haberse producido el ilícito en el ámbito familiar, esto es en una relación de tío-sobrino, donde el agente tuvo una especial autoridad sobre la víctima y que fueron aprovechados por el agente para cometer el delito mencionado, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

&DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Mediante escrito del 08 de enero del año 2018, **el sentenciado W. F. a través de su Abogado Defensor**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada en el extremo que se le condena, solicitando se **REVOQUE la recurrida y reformándola se absuelva de los cargos que se le imputan**, fundamentando su pretensión impugnatoria (agravios) concretamente en lo siguiente:

a. *Que, conforme hemos indicado que los medios de prueba ofertados por el representante del Ministerio Público han sido sometidos al contradictorio: a) Examen a la Testigo A. G , quien viene hacer madre de la menor agraviada y al ser examinada ha señalado que su persona si declaró ante la policía, quienes a pesar de que su persona les dijo que hablaba quechua no le pusieron ningún interprete más aun la presionaron para que hablara en castellano, y a groso*

modo dio a entender que todo era un mal entendido y que por mala información realizó su denuncia (...); **b) Examen al testigo Germán Eladio Tapia Escalante**, quien ha señalado que en una fiesta en el Centro Poblado de Cajapampa en compañía con el acusado, éste le había mostrado una fotografías de la menor agraviada, las mismas que las tenía en su teléfono celular, además le ha dicho que la menor "esta buena, me la voy a llevar" (...); **c) Examen al testigo M. S.**, quién viene a ser el abuelo de la menor agraviada y ha referido que el día 05 de febrero de 2017 se encontraba solo en su cuarto, y llegó el acusado a cargar su teléfono celular en horas de la tarde, posteriormente se retiró con dirección a su chacra, mientras que la menor agraviada con su hermanita estaban en la cocina; y ha indicado de manera contundente que el acusado haya tocado indebidamente alguna parte íntima a su nieta; **d) Examen a la testigo V, B**, quien ha señalado que la madre de la menor fue al Puesto de Salud pidiéndole apoyo debido a que su hija estaba siendo tocada por su tío, por lo que oriento a la madre de la menor, e incluso le prestó su celular con el fin de que hiciera la llamada a la comisaria, además cuenta que la menor le dijo que su tío le había tocado; **e) Examen a la perito R, E**, quien ha expedido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC, la mima que ha sido practicado a la menor de iniciales F.M.G.R.), donde concluye de que la menor de iniciales F.M.G.R. presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, así mismo señalo que existe un margen mínimo de error en su pericia; **f) Examen al Perito A A**, quien ha emitido el Certificado Médico Legal N° 001041-EIS, practicado a la menor de iniciales G.R.F.M, ratificándose de su contenido y ha llegado a la conclusión de que a no se le encontró lesiones ni signos de desfloración himeneal (...).

- b.** Respecto a lo indicado por el testigo **G, E**, el sentenciado indica que cuando participaba de una fiesta patronal el sentenciado le ha mostrado una fotografía de la menor agraviada, señalando que estaba buena y que se le iba a llevar; sin embargo ello no lo vincula de manera directa sobre el evento delictivo, más allá que dicho dialogo ha sido en un contexto de fiesta, ya que se encontraban libando licor con mi defendido; y en relación a lo indicado por la testigo **V, B** **indica que** esta tuvo conocimiento de los hechos por información de la madre, quien había referido sobre un supuesto caso de violación en agravio de su menor hija, y esta le proporciono el celular ya que había consultado a su colega de cómo debe de procederse en estos casos, además ha señalado que la menor le ha contado que su tío le ha realizado un tocamiento; pero nunca dicha profesional en la salud le realizó un chequeo general o previo, solo atino a su falta de experiencia y proporciono el celular a la madre de la menor y nunca fue la persona que interpuso la denuncia, cuando estaba obligado a realizarlo ante la posibilidad de un hecho delictuoso.
- c.** Con relación al examen del perito R N, cuestiona que la perica emitida por esta, tiene cierto margen de error, y que se debe entender que los informe periciales deben de guardar una credibilidad, esto es que no exista ningún margen de error, más aun cuando la conducta de la

persona humana es variable y por lo tanto no es exacta. Con respecto al peritaje realizado por el perito Al, Arefiere que la menor agraviada no ha presentado ningún tipo de lesión genital ni extra genital, entre otras contradicciones que se pondrá énfasis en la audiencia de su propósito, por lo que el caso que se trae a colación no está probado ni valorado adecuadamente los medios probatorios por parte del A- quo, ya que no se puede destruir la presunción de inocencia que goza.

d. Que se ha visualizado la entrevista a la menor agraviada, donde se advierte diversas contradicciones, incoherencias, y no existen datos con ubicación en el tiempo y espacio (Temporalidad), la misma que a toda luces vulnera lo referente a la imputación necesaria, la misma que se dará mayor énfasis en la audiencia de su propósito; así mismo la declaración de la madre A. G, quien tiene al condición social de extracción campesina y que su lengua materna es el Quechua y que entiende poco el castellano y ha referido que ha tenido mala información y que el hecho que ha sido materia de investigación es falso y nunca ha sucedido y que reconoce que en forma voluntaria ha impregnado su firma en el documento de Transacción Extrajudicial.

6. En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 17 de octubre del año 2018, el abogado defensor del recurrente ratificó la apelación interpuesta.
7. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SALA

& CONSIDERACIONES PREVIAS

8. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción

de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"* [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

9. Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolversele de la imputación penal [**Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6**].

10. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

11. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA**, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *"primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio"* [F.J4.4][*vid.* numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundará en la

vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

12. La garantía del Debido Proceso se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela jurisdiccional, en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, y por ser una garantía general dota de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas no reconocidas expresamente en la Carta Política, pero que están destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo. Por ello se dice que se trata de una cláusula de carácter residual o subsidiaria, en cuya virtud comprende fundamentalmente las garantías de justicia específicas previstas en la legislación ordinaria y en los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos.

13. Lo dicho adquiere especial connotación en los casos de los delitos de violación sexual, ya que el proceso penal incorpora en estos casos pautas probatorias para la correcta determinación del objeto procesal y lo que es materia a probar, que han sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116**, del 06 de diciembre de 2011, en la que se indica que: “[e]l Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP) [F.J 28], renglón seguido acotaron que “[l]a selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la

prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba[F.J 29]; y, en definitiva, concluyeron que “[l]a recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración” [F.J 30].

14. En concreto, el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que además de ser concreta y jurídicamente correcta, la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.

15. En efecto, a los fines de la valoración de la prueba en los casos de delitos sexuales, cuya consumación acontece por lo general en la esfera de la clandestinidad, en la que el único testigo de los hechos es la víctima, por las peculiaridades que se relevan en este tipo de ilícitos, es que se estableció que su declaración constituye prueba válida para enervar la presunción de inocencia, siempre que se verifique que aquella este rodeada de ciertas garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en ese sentido se estableció en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, del 30 de setiembre de 2005, en el entendido que “[tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene

entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)” [F.J 10]

16. Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [**Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3**].

17. Aquí, cabe acotar –también– siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el **Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116**, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma – analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión* [F.J 11].

III.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

18. Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”*[Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión *“lo que las partes piden”* no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).

19. En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre-constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediatez por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 385-2013 SAN MARTIN**, anotó que dicha norma contiene *“[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediatez; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal*

que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16].

20. En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra **W. C**, por el **delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad**, se detallan en el Requerimiento Acusatorio, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los sucesos delictivos, refiriendo que:

A) **SOBRE LOS HECHOS:** *La menor de iniciales F.M.G.R. de 10 años de edad, habría sido víctima de tocamientos indebidos por parte su tío, el acusado W. C (conviviente de su tía L. C. G. R). Dichos tocamientos indebidos se habrían producido en cuatro oportunidades; siendo la primera vez en el mes de agosto de 2016, cuando la madre de la menor -A G- se encontraba trabajando, y la menor agraviada se quedó en su casa haciendo el almuerzo, el acusado ingresó a su vivienda y procedió a tocarle las mamas por dentro de su chompa. La segunda oportunidad fue en el mes de septiembre de 2016, en un bosque llamado Callón Ruri, lugar a donde la menor agraviada fue llevando desayuno al acusado, ocasión que éste aprovechó para quitarle su pantalón, quitarse él también su pantalón y proceder a aplastarla, haciéndole doler su vagina porque le puso su pene. La tercera oportunidad, ha sido en la casa de la mamá del acusado, en circunstancias en que la menor le llevó el desayuno, el acusado se quitó su pantalón y se echó encima de ella (aplastándola). La última vez fue el 05 de febrero de 2017 a las 17:00 horas, en circunstancias en que la madre de la menor se fue a una reunión del “Vaso de Leche” y la menor se quedó en su casa, el acusado aprovechó para besarla y tocarle las mamas, situación que fue observada por el abuelo M. G. , quien procedió a reclamar al acusado, y este le quiso golpear.*

21. De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada se encaminó a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación del representante del Ministerio Público y la defensa del acusado. De los medios probatorios actuados se ha podido establecer de manera fehaciente que la menor agraviada en el momento de los hechos contaba con 10 años y 05 meses de edad, que el sentenciado es tío de la agraviada; y, como consecuencia de los hechos materia de imputación, la menor ha resultado afectada emocionalmente, tal como se acredita con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC, en cuya conclusión se señala que la menor examinada presenta indicadores de afectación emocional asociado al motivo de la denuncia. Hechos estos en los que concluido el colegiado al expedir la sentencia materia de impugnación. En este punto es importante tener en cuenta que una prueba pericial (Pericia Psicológica) requiere de un profesional calificado que explique la materia desconocida, es decir vendrá

como ayuda al órgano jurisdiccional, para ello deberá cumplir con dos características: imparcialidad y fiabilidad, dos elementos con los que cuenta la perito psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, a razón de que se trata de un perito adscrito al Ministerio Público (perito oficial), razón por la que su opinión deviene en imparcial; y, respecto a la fiabilidad de su opinión, se tiene que al ser examinada, explica las razones concretas por las que concluye que la menor agraviada ha resultado afectada emocionalmente por los hechos materia de imputación, conclusiones a las que arribó a razón de su formación y cualificación profesional.

En la misma línea, resulta necesario indicar que a tenor de lo establecido por la Corte Suprema mediante el **Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116**, la pericia psicológica precitada líneas arriba, ha cumplido con los tres momentos necesarios, esto es: La actividad perceptiva, consistente en la percepción o reconocimiento de lo peritado, el aspecto técnico, relacionado al informe escrito que está precedido de las opiniones técnicas o el análisis y la deliberación y conclusiones; y, por último la sustentación oral. Tres momentos claramente establecidos en el presente caso, ya que la perito realizó un examen a la víctima a quien previamente observó y reconoció, utilizando para ello los diferentes métodos que le proporciona la psicología, seguidamente, elaboró un informe en el que indicó y detalló todo lo observado, emitiendo conclusiones al respecto; y, por último, la perito al ser examinada en el acto de audiencia lo ha sustentado oralmente. Por lo que no es de recibo para este colegiado la pretensión del impugnante con relación a que la pericia practicada a la menor presenta un margen mínimo de error y por tanto no debería haber sido merituada, más aún sí se tiene en cuenta que el juez no está vinculado a lo que dicen los peritos, pudiendo éste a partir de ello formar su convicción libremente, pero que sin embargo en cualquier caso siempre suelen ser la prueba de cargo, es decir la fundamental para enervar la presunción de inocencia, máxime sí a ello le agregamos los demás aspectos periféricos.

22. A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se expuso los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones

tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

23. Respecto a la declaración de **A. G**, madre de la menor agraviada, el recurrente indica que al ser examinada esta señaló que: *su persona si declaró ante la policía, quienes a pesar de que su persona les dijo que hablaba quechua no le pusieron ningún interprete más aun la presionaron para que hablara en castellano, y a groso modo dio a entender que todo era un malentendido y que por mala información realizó su denuncia;* para este colegiado, no es de recibo esta pretensión, a razón de que al haberse efectuado una transacción judicial⁹ entre ésta y el acusado, en la que ambas partes acuerdan poner término al problema y se abstienen de realizar cualquier tipo de acción legal, documento en el que además, la madre de la menor se retracta del contenido de su denuncia en todos sus extremos;
- ✓ Sin embargo la declaración de la menor subsiste, toda vez que ésta ha sido también corroborada con los demás medios probatorios, cumpliéndose así con los lineamientos establecidos en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, esto es: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** *Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* **b) Verosimilitud,** *que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.* **c) Persistencia en la incriminación.**
 - ✓ En la misma línea, es importante recurrir al **Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116**, referente a la apreciación de la prueba en este tipo de delitos, pues en este se establece que: *al interior de un proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia en cuanto a los hechos incriminados, es*

⁹Folios 39 a 41 del Expediente Judicial

posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter ex culpante (...). Por tanto, en esta línea la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. En este punto, el colegiado opina que ante circunstancias presentadas como en este caso, la declaración de la víctima deberá tener mayor relevancia respecto a lo dicho por su madre, más aún si ésta ha sido corroborado periféricamente, como es el caso de la pericia psicológica, en la que se concluye que la víctima presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, quien se ha visto vulnerada en su normal desarrollo psicosexual, la declaración de los testigos, los mismos que fueron valorados correctamente por el A quo en la sentencia materia de impugnación y la persistencia en la incriminación de la menor, quien pese a su corta edad ha logrado ubicar los hechos en tiempo y espacio; y que al ser preguntada respecto a la declaración de a menor ha señalado que ***“no ha advertido indicador alguno de manipulación ni coacción ya que la narración de la menor ha sido espontánea”***.

- ✓ Tampoco se ha logrado determinar que exista algún grado de incredibilidad subjetiva por parte de la madre de la menor o por la menor agraviada para efectos de poner en tela de juicio o restarle valor probatorio a lo imputado; máxime si la madre de la menor agraviada al tener vinculación familiar con el acusado, pues tiene remordimiento o sentimiento de culpa al haber efectuado la denuncia con éste.
- ✓ En cuanto al cuestionamiento de las declaraciones testimoniales del **V, R** –enfermera de la posta a la que acudió la madre de la menor agraviada-, **Germán Eladio Tapia Escalante** – pareja de la madre de la menor agraviada-, **y M, G** -abuelo de la menor agraviada-, estas son declaraciones periféricas, la primera relacionada a que en su condición de enfermera ante la solicitud de apoyo de la madre de la menor agraviada, efectuaron la denuncia ante la policía; el segundo que ha señalado que el acusado en una fiesta le mostró la foto de la menor y le dijo que estaba buena y que se la iba a llevar; y el último el abuelo de la menor que señaló que el acusado llegó a su casa y cargó su celular; ya que el tratarse de delitos de naturaleza clandestina generalmente en estos delitos no existen testigos que tengan la condición de pruebas directas.
- ✓ Finalmente, respecto a que no se le proporcionó de un intérprete para la declaración de A, G, madre de la menor, resulta éste un argumento de defensa para eludir su

responsabilidad, toda vez que revisados los audios se advierte que ésta se comunica de manera fluída en el idioma castellano, por tanto no siendo de recibo por éste colegiado los argumentos esgrimidos como agravios en la apelación por la defensa técnica del sentenciado.

IV.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad:

RESUELVEN:

- I. **DECLARAR** Infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado W. C. de fojas 145/153; en consecuencia:
- II. **CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución número ocho del 15 de diciembre del año 2017, que resuelve: **CONDENAR** al acusado **W. C.**, como **AUTOR** del delito *Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES F.M.G.R., a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 07 de febrero de 2017, fecha de su detención, hasta el 06 de febrero de 2027. DISPONEN LA INHABILITACIÓN* del sentenciado **W. C.** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o **administrativo** en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. **FIJARON** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES (S/.2,000.00)** que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.
- III. **ORDENARON** su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia.-
Juez Superior ponente, R L.-

GUÍA DE OBSERVACIÓN

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL EXPEDIENTE N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019</p>	<p>En cuanto al cumplimiento de plazos en las etapa de investigación Preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, los sujetos procesales cumplieron con el plazo de acuerdo a lo establecido en el código procesal penal en cuanto al proceso común</p>	<p>Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso penal, en el trabajo desarrollado n° 1799-2017-30-0201-JR-PE-01, se aprecia que el uso de un lenguaje claro y preciso emitidas por el órgano jurisdiccional se puede decir que es fácil su comprensión, por ello cualquier ciudadano lo puede entender.</p>	<p>Se pudo evaluar que se cumplió la aplicación del derecho al debido proceso, puesto que se ha cumplido con los principios: De principio de legalidad, principio de limitación, principio de oralidad, principio de defensa, principio acusatorio establecido en el Código Procesal Penal.</p>	<p>Se puedo considerar que el juez admitió los siguientes medios probatorios como: el examen pericial de la perito, como consecuencia de los hechos que configuran imputación, la menor ha resultado afectada emocionalmente, tal como se acredita con la Formalidad de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC, se llega a la conclusión que la menor examinada muestra indicadores que afectaron emocionalmente asociado al motivo de la denuncia, también la declaración de A. M. G madre de la menor agraviada, el recurrente indica que al ser examinada, estos medios fueron validados pertinentemente por el juez para poder resolver la controversia del proceso.</p>	<p>Se pudo verificar que el juez al aplica lo establecido en el Art.176-A del código penal que prescribe: El imputado sin propósito de tener acceso carnal regulado en el 170, realizó sobre la agraviada una menor de catorce años efectuando tocamientos indebidos en sus partes íntimas que son contrarios al pudor. Se observa que la calificación jurídica de los hechos es válida, puesto que los hechos acuerdan con el tipo penal expuesto.</p>

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en el expediente n° 01799-2017-30-0201-jr-pe-01; Primer Juzgado Penal De Huaraz , distrito judicial de Áncash - Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, Noviembre del 2020



Lirio Alvarado Lady Vanessa

DNI N° 76434167